



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA
LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL
CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES
APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN
ANTONIO DEL MONTE, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE
MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018



SANTA ANA, 21 DE AGOSTO DE 2019

ÍNDICE



CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	39
7. RECOMENDACIONES	39
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	39
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	39
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	40
ANEXO	41



Señores
Concejo Municipal de San Antonio del Monte
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo 15/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, para desarrollar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión, administración y la realización de programas sociales.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimiento a los montos devengados, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados fueron:

- 1) De los ingresos de los días determinados en la muestra, seleccionamos recibos de ingresos con montos significativos y realizamos lo siguiente:
 - a) Comprobamos que los cobros efectuados se hubiesen calculados conforme al impuesto establecido en la Tarifa General de Arbitrios Municipales.
 - b) Para el caso que los impuestos provinieran de los activos de la empresa o negocio, verificamos que se hubiesen calculado conforme a los balances de la empresa y conforme a la Tarifa General de Arbitrios Municipales.
 - c) Determinamos la debida actualización de la normativa existente correspondiente a los impuestos municipales.
- 2) Con base a la muestra de planillas de salarios y dietas seleccionada, efectuamos cálculos aritméticos y, además, verificamos lo siguiente.
 - a) Que existiera evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización (Dese del Alcalde y Visto Bueno del Síndico); asimismo de quién hubiese recibido la remuneración o dieta.
 - b) Que los descuentos efectuados estuviesen adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes, además, comparamos sueldo o pago efectuado, según contrato, acuerdos de aprobación, nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado según la planilla de salario mensual, recibo o factura según fuera el caso.
 - c) El adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y período.
- 3) Verificamos que existiera autorización legal para aplicar los descuentos por cuotas de ahorro retenida a los empleados y con la documentación legal de soporte para ser entregados a miembro del Concejo, así como su correspondiente destino.



- 4) De la muestra de los registros contables de gastos seleccionados aplicamos atributos, verificando:
 - a) El adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y período.
 - b) Que los registros contables contaran con su documentación de soporte.
 - c) Que el proceso de las adquisiciones de bienes y servicios cumpliera con lo establecido en la LACAP.
 - d) Que el cheque hubiese sido emitido a favor del proveedor del servicio.
 - e) Que se hubiera emitido facturas por las adquisiciones de bienes y servicios y su debida retención.
 - f) Que contaran con el DESE del Alcalde y Visto Bueno del Síndico.
- 5) Verificamos que existiera un uso adecuado de FODES 25% y FODES 75%, en los gastos examinados.
- 6) De la muestra de expedientes de proyectos de infraestructura seleccionados, verificamos que contaran con:
 - a) Acuerdo municipal de aprobación.
 - b) Carpeta técnica.
 - c) Cotizaciones de bienes y servicios.
 - d) Las convocatorias en COMPRASAL.
 - e) Acuerdo municipal de nombramiento del Administrador de Contrato u orden de compra.
 - f) Informes de avance de ejecución presentado por el Administrador de Contrato u orden de compra.
 - g) Orden de inicio.
 - h) Contratos de adquisición de bienes y servicios.
 - i) Garantías.
 - j) Orden de cambio.
 - k) Acta de recepción provisional y definitiva.
- 7) Verificamos el adecuado uso de los fondos de los préstamos, según el destino establecido en los contratos, los cuales se han garantizado con FODES 75%.
- 8) Verificamos que Auditoría Interna en la fase de examen de los trabajos realizados, hubiese cumplido con lo siguiente:
 - a) Elaboración de programa de auditoría.
 - b) Determinación de muestreo para las auditorías realizadas.
 - c) Que los documentos de auditoría hagan referencia a procedimientos en específicos.
 - d) Evidencia sobre el cierre de los documentos de autoría por cada examen realizado.



5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA

Comprobamos que no se realizó iniciativa de cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de tasas municipales, cuyo derecho para exigir el pago se generó desde hace quince años o más, existiendo prescripción al 31 de diciembre del año 2018, de la suma de \$5,150.25, según reportes entregados por la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes al Concejo Municipal, cuyo detalle se presenta en Anexo 1.

El artículo 42 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ordenó la realización de cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora por tasas municipales, que vienen desde antes del año 2003.

En consecuencia, por la falta de iniciativa de cobro judicial ejecutivo antes de la prescripción del derecho, se afectaron los recursos del Municipio por la suma de \$5,150.25.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE CREACIÓN DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Comprobamos que no se ha creado una Ley de Impuestos Municipales, utilizándose para el cobro de los mismos, una reforma parcial a la Tarifa de Arbitrios de fecha 2 de diciembre de 1985, no acorde a la realidad actual del Municipio, debido que:

- a) No están comprendidas tarifas para la prestación de servicios de transporte y servicios médicos, aplicando las establecidas para Tienda.
- b) No están comprendidas tarifas para las industrias cuyo activo es mayor a \$11,428.57, sin embargo se les cobra según tarifa con límite hasta ese monto, según detallamos a continuación:



Contribuyente	Monto mensual (\$)	Activos (\$)	Normativa aplicada
AES CLESA S.A. de C.V.	231.74	853,710.00	Art. 3, No. 10 literal c), numeral 4) Industria con activo de más de ¢50,000 hasta ¢100,000.00= ¢14.75 más ¢0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00
Inversiones Polar	144.47	532,086.10	
CONICA S.A. DE C.V.	234.37	863,462.85	
Alfaro Castillo S.A. de C.V.	496.11	1,828,361.17	
Empresa Constructora GB	283.38	1,044,165.11	

El artículo 158 de la Ley General Tributaria Municipal, prescribe: “Los Municipios de la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los artículos 126 y 127, en lo referente a los impuestos, y de acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 130, en lo que corresponde a tasa”.

El artículo 126 de la misma Ley, establece. “Para la aplicación de los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios”.

El artículo 127 de la Ley en mención, establece: “En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal” .

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Antonio del Monte, aprobado mediante Acuerdo No. 4 del Acta No.16 de fecha 20 de noviembre del 2012, establece como funciones y actividades básicas, del Jefe/a de Catastro, las siguientes:

- Proponer al superior inmediato las políticas, normas, controles y procedimientos que deban establecerse para mejorar las áreas que comprende la Administración Tributaria Municipal para aumentar sostenidamente el nivel de la recaudación de impuestos y tasas por servicios municipales.
- Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia tributaria municipal.
- Elaborar y proponer la Política Tributaria al Concejo Municipal.

También el referido Manual Descriptor de Cargos y Categorías, establece como funciones y actividades básicas, del Gerente Municipal, la siguiente:



- Mantener y supervisar que el funcionamiento de la Alcaldía sea normal en el marco de las disposiciones legales y administrativas.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no actualizó las tarifas de impuestos mediante la creación de la Ley de Impuestos Municipal; además, el Gerente Municipal no supervisó que en materia tributaria la Municipalidad cumpliera con el marco legal aplicable y la Jefa de Catastro, no cumplió con sus funciones de asesorar al Concejo Municipal en la misma materia y proponerles la actualización de dichas tarifas.

En consecuencia, la omisión en la actualización de las tarifas de impuestos municipales, limitó la recaudación de los fondos propios del Municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, Gerente Municipal y Jefa de Catastro y Cuentas Corrientes, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, /62 y /66 de fecha 6 de mayo de 2019; no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

3. DEFICIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL

Comprobamos deficiencias en la administración de salarios del personal, debido que se efectuaron descuentos a los empleados de la Municipalidad en concepto de cuotas de ahorro, que no obstante contar con la autorización de los mismos, estas retenciones son improcedentes debido a que:

- a) El total de las cuotas de ahorro que asciende al monto de \$2,910.00, fueron entregados al Primer Regidor Propietario, persona que no está autorizada legalmente para captar y administrar fondos de ahorro.
- b) No existe la debida autorización para efectuar descuentos en concepto de "Cuotas de Ahorro", así como para la erogación de dichos fondos, aunque se conste con el consentimiento de los empleados, la aplicación de tales descuentos no está avalada por ninguna instancia o institución que legalmente les brinde la seguridad jurídica de dichos actos.
- c) Las cuotas de ahorro no se registraron contablemente en la cuenta 412 Depósitos Ajenos, por lo que, se afectó directamente la cuenta 41351001 correspondiente a Salarios Líquidos; obviando la utilización de una cuenta de Acreedores Monetarios por Cuota de Ahorro, así como la verificación de los requisitos en el orden legal y técnicos para su registro.



- d) Además, dichos pagos o erogaciones no fueron legitimados mediante el DESE y Visto Bueno respectivos.

El artículo 2 de la Ley de Bancos y Financieras, prescribe: "Para propósitos de esta Ley, serán bancos y financieras aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva de crédito, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas de crédito".

El artículo 139-A de la misma Ley, establece: "Se prohíbe toda captación de recursos en forma habitual y pública, a quienes no estén autorizados, de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia".

El artículo 88 del Código Municipal, prescribe: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...".

El Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad de San Antonio del Monte; página 30, en las Funciones asignadas a Tesorería, establece: "Velar por el cumplimiento de los requisitos legales al realizar las erogaciones".

El mismo Manual de Organización y Funciones, en las funciones de Gerencia Municipal, en el punto 7 establece: "Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al recurso humano y a las adquisiciones de obras, bienes y servicios".

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Antonio del Monte página 39; en las Funciones y Actividades Básicas del Tesorero/a, establece: "Efectuar el pago de salarios al personal y cancelar los compromisos adquiridos por la municipalidad con base en la documentación debidamente autorizada y documentada".

El Código Municipal establece en:

El artículo 47: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales".



El artículo 48, dicta que corresponde al Alcalde, numeral 4): “Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo”; y en el numeral 5): “Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo; ”.

El artículo 51, literal d) establece que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: “Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;”

El artículo 104, literal d) define que el Municipio está obligado a: “Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico”.

El artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prescribe: “El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General”.

La deficiencia se originó debido a que:

- a) La Tesorera Municipal aplicó descuentos en planillas de salarios en concepto de cuota de ahorros sin contar con ninguna seguridad jurídica de instancias o instituciones que legalmente le faculden realizar tales descuentos.
- b) El Primer Regidor Propietario administra las cuotas descontadas con el consentimiento de los empleados, pero no está legalmente autorizado para dicha actividad.
- c) El Gerente, el Alcalde y el Síndico Municipal, no se pronunciaron sobre la ilegalidad de los descuentos aplicados y falta de transparencia en el manejo de los mismos.
- d) El Contador Municipal registró inadecuadamente dicha operación, sin verificar el debido orden legal y técnico para su respectivo registro.



A consecuencia de lo anterior, los fondos por dichos descuentos, no reflejan un destino y transparencia en la administración y manejo de los mismos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, a la Tesorera, al Contador y al Gerente, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, /58, /60 y /62, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

4. USO INADECUADO DE FODES 75% INVERSIÓN

Comprobamos que la Municipalidad utilizó inadecuadamente el FODES 75%, por un monto de \$3,571.15, cuyas erogaciones no constituyen inversiones en desarrollo local del Municipio, sino gastos de funcionamiento, las que detallamos:

No.	No. Cheque	Fecha cheque	Concepto	Monto (\$)
1	13097	21-05-2018	Compra de una computadora y un impresor	770.00
2	13098	13-06-2018	Pago de un sillón ejecutivo	150.00
3	13102	24-07-2018	Compra de 2 bombas para piscinas infantil de turicentro	1,299.50
4	13107	07-09-2018	Compra de un archivo y un estante	233.65
5	13108	10-09-2018	Compra de tres sillas secretariales con brazo a FERROCENTRO S.A. DE C.V.	180.00
6	13110	10-09-2018	Compra de una bomba sumergible	99.00
7	13109	10-09-2018	Compra de accesorio para cámara de la unidad de comunicaciones	364.00
8	13111	11-09-2018	Compra de un mueble de computadora a ARQUITECTURA Y SERVICIOS	175.00
9	13122	13-11-2018	Compra de 2 monitores de computadora	300.00
TOTAL				3,571.15

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria,



equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

El artículo 10 inciso primero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal”.

El artículo 12, inciso cuarto del mismo Reglamento, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante diferentes acuerdos el uso del FODES 75% para erogaciones que no corresponden a inversiones en desarrollo local.

En consecuencia, se limitó la disponibilidad del FODES 75% por un monto de \$3,571.15, recursos asignados a la Municipalidad para la realización de obras de inversión en proyectos de infraestructura en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019; no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento.



Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

5. USO INADECUADO DE FODES 25% FUNCIONAMIENTO

Comprobamos usos inadecuados del FODES 25% por un monto de \$7,527.02, conforme al detalle siguiente:

- a) Se canceló el monto de \$7,073.50, en concepto de pago por adquisiciones de bienes y servicios para mantenimiento del turicentro Peñas del Cobán, no obstante haber percibido ingresos en concepto de tarifas por uso de las instalaciones de dicho turicentro, por la cantidad de \$15,228.50, los cuales no fueron utilizados para cubrir los costos del servicio prestado; como se detalla a continuación:

No.	No. Cheque	Fecha cheque	Concepto	Monto (\$)
1	7691	17-05-2018	Pago de mantenimiento del agua para piscina de las peñas del Cobán correspondiente al mes de abril 2018, a Romeo Elías Hernández	1,371.36
2	7692	17-05-2018	Pago de Renta por servicios prestados a esta municipalidad de Romeo Elías Hernández	133.14
3	7757	01-06-2018	Pago de mantenimiento del agua para piscina de las peñas del Cobán correspondiente al mes de mayo 2018, a Romeo Elías Hernández	1,371.36
4	7758	01-06-2018	Pago de Renta por servicios prestados a esta municipalidad de Romeo Elías Hernández	133.14
5	7863	02-07-2018	Pago por revisión de equipo de bombeo de piscina de niños	36.46
6	7864	02-07-2018	Pago de Renta por servicios prestados a esta municipalidad de Romeo Elías Hernández	3.54
7	7866	02-07-2018	Pago de mantenimiento del agua para piscina de las peñas del Cobán correspondiente al mes de junio 2018, a Romeo Elías Hernández	1,371.36
8	7867	02-07-2018	Pago de Renta por servicios prestados a esta municipalidad de Romeo Elías Hernández	133.14
9	7963	10-08-2018	Pago de hipoclorito de calcio granulado	661.50
10	8001	04-09-2018	Pago por compra de materiales para mantenimiento de agua de piscina familiar e infantil del turicentro peñas del Cobán	239.90
11	8535	25-09-2018	Pago por compra de materiales para mantenimiento del turicentro peñas del Cobán	588.20
12	8247	28-11-2018	Pago por compra de cloro granulado para piscinas de turicentro Peñas del Cobán	294.40
13	8316	18-12-2018	Pago por compra de cloro granulado para piscinas de turicentro Peñas del Cobán	294.40
14	8317	18-12-2018	Pago por compra de cloro granulado para piscinas de turicentro Peñas del Cobán	441.60
TOTAL				7,073.50



- b) Se canceló el monto de \$227.52, en concepto de adquisición de bienes y servicios para mantenimiento del Complejo Recreativo Municipal de Metalío, no obstante haber descontado en la planilla de empleados en concepto de cuota de socios la cantidad de \$1,074.00, como se muestra:

No.	No. Cheque	Fecha cheque	Concepto	Monto (\$)
1	8038	21-09-2018	Compra de ácido muriático y alguicida, material de limpieza para ser utilizado en complejo recreativo Metalío	86.25
2	8050	25-09-2018	Compra de ácido muriático y alguicida, material de limpieza para ser utilizado en complejo recreativo Metalío	86.25
3	8365	28-12-2018	Compra de manguera y mineral telescópico para ser utilizado en complejo recreativo Metalío	55.02
TOTAL				227.52

- c) Se canceló la cantidad de \$226.00, en concepto de compra de lapidas de mármol para la identificación de sepulturas en cementerio Parque Jardín El Carmen, como se detalla a continuación:

No.	No. Cheque	Fecha cheque	Concepto	Monto (\$)
1	7769	11-06-2018	Pago de una lápida de mármol para identificación de sepultura.	28.25
2	7787	13-06-2018		28.25
3	3544	04-10-2018		28.25
4	3543	04-10-2018		56.50
5	8099	17-10-2018		28.25
6	8098	17-10-2018		28.25
7	8114	26-10-2018		28.25
TOTAL				226.00

El artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento".

El artículo 10 inciso primero y segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.



Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades”.

El artículo 12, inciso cuarto del mismo Reglamento, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 3 del Código Tributario Municipal, establece: “Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines”.

En el Diario Oficial Número 118, del Tomo Número 408 del 1 de julio de 2015, en Decreto N° 5 se reforma, La Ordenanza Reguladora de las tasas de servicio municipales del Municipio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate; en el Considerando IV; establece: “Que se ha construido un Turicentro para la recreación y convivencia de los habitantes del Municipio y turistas de otros lugares, con el fin de crear un espacio de sano esparcimiento; y para su mantenimiento es necesario crear las tarifas por el uso de las instalaciones”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó mediante diversos acuerdos, utilizar los recursos FODES 25% funcionamiento para el pago de bienes que corresponden al mantenimiento de servicios municipales que generaron sus propios ingresos.

En consecuencia, se limitó la disponibilidad del FODES 25% por un monto de \$7,527.02, recursos asignados a la Municipalidad para la realización de gastos de funcionamiento; además, aunque los servicios fueron autofinanciables, los ingresos percibidos no fueron utilizados para el mantenimiento de los mismos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.



6. FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

Comprobamos que no existen controles para la distribución y consumo de combustible, del cual se utilizó un promedio mensual de \$1,700.00, debido a que no se lleva bitácora donde se anote el número de placa, fecha en que se entrega el vale, cantidad de galones suministrados y valor en dólares, así como la misión oficial en que se utilizará el combustible.

El artículo 15 del Reglamento de Uso de Vehículos Municipales, Consumo y Distribución de Combustible de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate; establece: "Con el propósito de un control interno eficiente y eficaz, en la distribución y consumo de combustible, se procederá de la manera siguiente: a) Debe llevarse una bitácora donde se anote, el número de placa, la fecha en la que se entrega el vale de combustible, cantidad de galones suministrados y valor en dólares para efectos de control en el pago, así como la misión oficial en la que se utilizará el combustible".

La deficiencia se originó debido a que el Síndico Municipal omitió cumplir con los controles para la distribución y consumo de combustible, función que el Concejo municipal asignó por medio de Acuerdo 9, Acta 1, de fecha 2 de mayo 2018, en el cual lo designa como Encargado del manejo de combustible,

En consecuencia, no se garantiza que el combustible sea utilizado en la realización de actividades institucionales, además de afectar la transparencia en la asignación y consumo de dicho bien.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

7. USO INADECUADO DE FONDOS DE CRÉDITOS FINANCIEROS

Comprobamos que de los fondos de préstamos bancarios adquiridos por la Municipalidad, se efectuaron traslados de fondos por \$118,000.00 para las cuentas bancarias del Fondo Común y FODES 25% Funcionamiento, siendo improcedentes los traslados en razón que se orientaron a solventar compromisos administrativos y de funcionamiento; y dichos recursos deben invertirse en infraestructura social o para reestructuración de sus pasivos, mismos que están garantizado con FODES 75% y serán amortizados con transferencias futuras de estos recursos; según detalle:



Traslado de fondos a cuentas bancarias	
Fecha	Valores \$
00200155239	Fondo Común
11-07-18	45,000.00
15-08-18	13,000.00
20-10-18	26,000.00
22-10-18	10,000.00
Sub- total	94,000.00
00200155220	FODES 25%
11-07-18	5,000.00
20-12-18	19,000.00
Sub- total	24,000.00
Total	\$118,000.00

El artículo 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal".

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como



también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El Acta N° 5, Acuerdo N° 3 del Libro de Actas y Acuerdos Municipales, establece: "El Concejo Municipal de San Antonio del Monte en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, de conformidad a los art. 30 numeral 4, 34 y 35 C.M. por unanimidad, ACUERDA: a) Apruébese la contratación de un crédito por el monto de seiscientos treinta y un mil doscientos veinticuatro 85/100 dólares, \$631,224.85 en la Caja de Crédito Metropolitana Sociedad Cooperativa de Capital Variable, aceptando las condiciones prescritas en el mismo, para el plazo de 180 meses, a una tasa del 12% anual sobre saldos, y una tasa de interés por mora del 5%. b) El préstamo será destinado para la ejecución de los proyectos siguientes: 1. Techado y Ampliación de Cancha en Colonia IVU, con \$78,000.00; 2. Construcción de Cancha y Techado en Colonia Divina Providencia, con \$48,000.00; 3. Construcción de Complejo Deportivo en Escuela República de Líbano, Primera Etapa, con \$85,000.00; 4. Reparación de Camino Vecinal en Cantón San Ramón, con \$40,500.00; 5. Recarpeteo en Calle los Olivos, con \$48,000.00; 6. Concreteado de 11ª. Avenida Norte y 3ª. Calle Poniente, Colonia El Carmen, con \$36,000.00; 7. Concreteado de 5ª. Calle Poniente Colonia El Carmen, con \$36,000.00; 8. Reparación de Calle en Colonia los Ángeles, con \$30,000.00; 9. Bacheo de 13 y 15 Avenida Sur Colonia Jardines del Mirador, con \$45,000.00; 10. Reparación de Calle en Colonia San Ramón, con \$30,000.00; 11. Recarpeteo de 7ª. Avenida Sur Colonia Jardines de Sonsonate, con \$45,000.00; 12. Reparación de Camino Vecinal Caserío La Lechera, con \$30,000.00; 13. Reparación de Camino Vecinal Cantón Agua Santa, con \$25,000.00; 14. Recarpeteo de 15 Avenida Norte en Colonia El Carmen, con \$40,459.17; comisión de estructuración de crédito, por \$10,699.26; gastos de escrituración, por \$3,566.42; c.) Autorízase al Profesor Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, para legalizar el Crédito ante la Caja de Crédito Metropolitana Sociedad Cooperativa de Capital Variable. d) El préstamo será garantizado con Orden Irrevocable de Pago (O. I. P.), emitida por el ISDEM a través del Fondo para El Desarrollo Económico y Social (FODES), correspondiente al 75% de inversión asignados a este Municipio, y administrados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM). e) Se Autoriza a los señores Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Alcalde y señor Teodoro Pineda Osorio, Sindico, para que conjunta o separadamente en nombre



del Concejo Municipal, realicen los trámites ante la Caja de Crédito Metropolitana Sociedad Cooperativa de Capital Variable, presentando y firmando todos los documentos que sean necesarios, y firmen la Escritura Pública, en donde conste el préstamo mercantil, sometiéndose a las condiciones que en ella se establezcan, especialmente a que renuncian en nombre de la Municipalidad a la inembargabilidad de bienes. f) Aprobar el nuevo endeudamiento público municipal por un monto de seiscientos treinta y un mil doscientos veinticuatro 85/100 dólares, (\$631,224.85), otorgados por la Caja de Crédito Metropolitana Sociedad Cooperativa de Capital Variable, de conformidad a los arts. 4 numeral 25, 30 numerales 18 y 22, 31 numeral 5 y 67 del Código Municipal”.

El Acta N° 5, Acuerdo N° 4, de Libro de Actas y Acuerdos Municipales, establece: “El Concejo Municipal de San Antonio del Monte en uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, de conformidad a los art. 30 numeral 4, 34 y 35 C.M. por unanimidad, ACUERDA: a) Apruébese la contratación de un crédito por el monto de quinientos mil 00/100 dólares, (\$500,000.00) en la Caja de Crédito de Nueva Concepción Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. aceptando las condiciones prescritas en él mismo, para el plazo de 180 meses, a una tasa de interés nominal de 12.00% anual sobre saldos, pagaderos mensualmente, la tasa de interés efectiva anual será de 12.18%, en caso de mora o caducidad del plazo, se aplicará el 5.00% de interés sobre el capital en mora. b) El préstamo será destinado para la ejecución de los proyectos siguientes: 1. Complemento de Recarpeteo de 15ª. Avenida Norte en Colonia El Carmen, con \$7,475.82; 2. Remodelación de Edificio Municipal, con \$35,000.00; 3. Techado de Cancha en Cantón San Ramón, con \$42,000.00; gastos por análisis de Crédito por \$8,475.00; gastos de escrituración, por \$2,825.00; pago de crédito a FIDEMUNI, por \$361,984.49; pago de comisión por pago anticipado a FIDEMUNI por \$7,239.69; Elaboración de Carpetas Técnicas por \$35,000.00. c.) Autorízase al Profesor Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, para legalizar el Crédito ante la Caja de Crédito de Nueva Concepción Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. d) El préstamo será garantizado con Orden Irrevocable de Pago (O. I. P.), emitida por el ISDEM a través del Fondo para El Desarrollo Económico y Social (FODES), correspondiente al 75% de inversión asignados a este Municipio, y administrados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, (ISDEM). e) Se Autoriza a los señores Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Alcalde y señor Teodoro Pineda Osorio, Sindico, para que conjunta o separadamente en nombre del Concejo Municipal, realicen los trámites ante la CAJA DE CREDITO DE NUEVA CONCEPCION SOCIEDAD COOPERATIVA DE R.L. DE C.V. presentando y firmando todos los documentos que sean necesarios, y firmen la Escritura Pública, en donde conste el préstamo mercantil, sometiéndose a las condiciones que en ella se establezcan, especialmente a que renuncian en nombre de la Municipalidad a la inembargabilidad de bienes. f. Aprobar el nuevo endeudamiento público municipal por un monto de quinientos mil 00/100 dólares, (\$500,000.00), otorgados por la Caja de Crédito de Nueva Concepción Sociedad Cooperativa de



R.L. de C.V. de conformidad a los arts. 4 numeral 25, 30 numerales 18 y 22, 31 numeral 5 y 67 del Código Municipal”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó realizar los traslados de fondos de la cuenta de ahorro préstamo N° 01200589153, a la cuenta del Fondo Común y FODES 25% Funcionamiento, incumpliendo las cláusulas contractuales establecidas.

En consecuencia, el monto de \$118,000.00 de los préstamos obtenidos fue orientado a objetivos diferentes a los estipulados, limitando la inversión y el desarrollo económico y productivo del Municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

8. FALTA DE TRANSPARENCIA EN COMPRAS POR LIBRE GESTIÓN

Comprobamos que la Municipalidad no realizó el proceso de libre gestión para la compra de cemento por un monto de \$20,001.25, en proyectos ejecutados por administración, habiendo establecido en las carpetas técnicas que el monto de las compras de las bolsas de cemento eran valores mayores a 20 salarios mínimos mensuales para el sector comercio; las cuales fueron realizadas a un mismo proveedor, como se detalla:

- a) Concreteado de 5° Calle Poniente, Colonia El Carmen.
Cuenta bancaria 00200181949- Banco Hipotecario.

Ferretería y Transporte El Primo. José Melvin Linares Vásquez				
Factura	Fecha	Cantidad cemento	Monto en factura (\$)	N° cheque
468	14/09/2018	75	588.75	24
		25	221.25	
478	26/09/2018	75	588.75	21
		25	221.25	
479	01/10/2018	100	785.00	24
499		200	1,770.00	
6	16/10/2018	150	1,327.50	52
		30	235.50	
30	30/10/2018	150	1,327.50	109
34	01/11/2018	200	1,770.00	111
Total		1030	8,835.50	

b) Recarpeteo de 7° Avenida Sur, Jardines de San Antonio.
Cuenta Bancaria N° 00200181841- Banco Hipotecario.

Ferretería y Transporte El Primo.” José Melvin Linares Vásquez				
Factura	Fecha	Cantidad cemento	Monto en factura (\$)	N° cheque.
58	27/11/2018	75	588.75	13
63	30/11/2018	200	1,770.00	17
64		75	588.75	
73	05/12/2018	100	885.00	49
80	11/12/2018	200	1,770.00	52
82		75	588.75	
79	07/12/2018	200	1,770.00	
76		100	885.00	
94	18/12/2018	70	549.50	87
90		200	1,770.00	
Total		1295	11,165.75	

El artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: “Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;”.

El artículo 45 de la citada Ley, establece: “Las ofertas se recibirán en la forma, fecha, lugar y hora indicada en los instrumentos de contratación, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

Al momento de recibir las ofertas en formato físico, el Jefe UACI o la persona que designe, deberá elaborar una ficha en la que registrará: a) Nombre de la Institución, el número y la denominación del proceso; b) Nombre o denominación del Oferente; c) Nombre y firma de la persona que entrega la oferta; d) Fecha y hora de presentación de la oferta; y, e) Otra información que se considere pertinente”.

El artículo 70, de la Ley anterior, referente a Prohibición de Fraccionamiento, establece: “No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así



los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad”.

El artículo 61 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas”.

El artículo 64 del mismo Reglamento, estipula: “La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión.

Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuando éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición”.

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI, no realizó la convocatoria por libre gestión, obviando solicitar por lo menos las tres cotizaciones para garantizar calidad y precios en las adquisiciones de cemento.

En consecuencia, no se generó la debida competencia en el proceso de compras del bien aludido, afectando la transparencia en dichas adquisiciones

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación a la Jefe UACI, mediante nota



REF.DRSA-15/2019-EEEP69/59, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionó comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentó comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

9. FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Comprobamos que la Municipalidad no realizó la retención de \$10,289.56 del anticipo del 10% del Impuesto sobre la Renta, por pagos por servicios adquiridos en algunos programas que se detallan:

a) Proyecto Fiestas Patronales

Proveedor	Servicio	Valor cancelado \$	Renta no aplicada 10%.
Wilfredo Elen Godínez Menjivar	Participación artística	40.00	4.00
Francisco Alberto Rodríguez González	Artística de solista Frank Rodríguez	150.00	15.00
Moisés Esteban Hernández	Artística de cantante Juan Gabriel	150.00	15.00
Mauricio Rivera	Artística de solista Cornelio Reina	175.00	17.50
Jerver Leónidas Bolaños	Artista Bolaños Show	250.00	25.00
Jaime Efraín Escobar García	Artística de show de payasos Musicales.	300.00	30.00
Sharon Sweet Alejandra Hernández	Artística de Sharon Salazar	400.00	40.00
Eduardo Jonathan Ibarra	Artística de los Gatos del Norte	500.00	50.00
Wilfredo Andrés Carrillo	Artística del grupo Bellas Indomables	1,000.00	100.00
Elvia Maricela Avelar de Zape	Artística del Grupo Sonora Hechicera.	800.00	80.00
Zenai Alvarado Rodríguez.	Artística del Grupo Sonora Maya	1,200.00	120.00
Alfredo José Jiménez Cornejo	Artística del Grupo La República.	1,350.00	135.00
Guillermo Arturo Rodas	Artística del Grupo Los Redd	800.00	80.00
Gloria Yanet Quinteros de Miranda	Artística del Orquesta Internacional Casino	1,200.00	120.00
Omar Campos Pacas	Artística de Banda Los Jefes	1,600.00	160.00
	Artística Los Dinamiteros.	1,600.00	160.00
Misael de Jesús Carranza Lizama	Grupo Los Sabrosos de la Cumbia	350.00	35.00
Harol Oliver Vallecillos Mineros	Artístico Payaso Chirilito	300.00	30.00
Carlos Alfredo Herrera	Artístico Payaso Regalito	300.00	30.00
Total		12,465.00	1,246.50

b) Programa: "Pago por depositar Basura en Relleno Sanitario y Recolección de Desechos



Fecha	Cheque	N° Factura	Periodo facturado	Descripción	Valor (\$)	10% ISR (\$)
29-05-18	26	0027	Del 01 al 23 de abril-18	Pago de 261.65 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	7,064.55	706.46
29-05-18	26	028	24 al 30 de abril-18	Pago de 82.66 toneladas de Recolectión de Desechos sólidos y traslado a botadero	2,231.82	223.18
27-06-18	28	0029	Mayo-18	Pago de 388.87 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	10,499.49	1,049.95
31-07-18	32	0030	Junio-18	Pago de 371.11 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	10,947.75	1,094.78
04-09-18	36	0031	Julio-18	Pago de 388.17 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	11,451.02	1,145.10
01-10-18	38	0032	Agosto-18	Pago de 381.03 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	11,240.34	1,124.03
29-10-18	40	0033	Sept-18	Pago de 335.86 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero.	9,907.87	990.79
28-11-18	42	0034	Octubre-18	Pago de 379.67 toneladas de recolección de desechos sólidos y traslado.	11,200.27	1,120.02
28-12-18	45	0035	Noviembre 18	Pago de 346.61 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado.	10,225.00	1,022.50
28-12-18	46	0036	Del 1 al 18 de dic-18	Pago de 191.95 toneladas de recolección de desechos sólidos y traslados.	5,662.53	566.25
TOTAL					90,430.64	9,043.06

El artículo 48 del Código Tributario, establece: "Efectuada la retención o percepción del impuesto, el agente de retención o percepción será el único responsable ante el fisco de la República del pago, por el importe retenido o percibido y deberá enterarlo en la forma y plazo establecidos en este Código y las leyes tributarias correspondientes. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente.

Todo sujeto que retenga o perciba impuestos sin norma legal o designación expresa que lo autorice, o que las efectúe indebidamente o en exceso, responde directamente ante la persona o entidad a la cual efectuó la retención, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

El artículo 156 del mismo Código, establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones



Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado..”.

La deficiencia se originó debido a que:

- a) El Alcalde Municipal (Presidente del Comité de Festejos Patronales 2018), no verificó que en los pagos realizados se efectuara la retención del 10% de la Renta por los servicios adquiridos en la ejecución de las Fiestas Patronales.
- b) La Tesorera Municipal no realizó la respectiva retención del 10% de anticipo de impuesto sobre la Renta, en el momento de liquidación de los fondos remitidos a Comité de Festejos Patronales de 2018, y al efectuar los pagos en concepto de servicio de transporte de recolección y traslado de desechos sólidos.

En consecuencia, no fue remitido al Fisco la cantidad de \$10,289.56, exponiéndose la Municipalidad a posibles multas por estos incumplimientos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal y a la Tesorera, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57 y /58, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

10. BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO IGUALDAD DE CONDICIONES

Comprobamos que se formularon bases de licitación con requerimientos o requisitos que no cumplen con aspecto que armonicen las condiciones de igualdad para la presentación de ofertas de los participantes, como se detalla a continuación:

- La licitación pública LP-AMSAM- N° 2/2018, Servicio de Recolección de Basura y Transporte para depositarla en Relleno Sanitario; determinaron que las personas naturales o jurídicas deberán presentar documentación dentro de las cuales en el numeral 14, solicitan constancia de haber ejecutado proyectos o haber prestado servicios en el Municipio de San Antonio del Monte.



- La licitación pública LP-AMSAM N° 03/2018, Mejora del Turicentro Peñas del Cobán, determinaron que las personas naturales o jurídicas deberán de presentar documentación dentro de las cuales se encuentran una constancia de haber ejecutado proyectos en el Municipio de San Antonio del Monte, no mayor a un año.

El artículo 1 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas que regularán las acciones relativas a la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de las adquisiciones de obras, bienes y servicios de cualquier naturaleza, que la Administración Pública deba celebrar para la consecución de sus fines.

Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la Ley de Ética Gubernamental".

El artículo 43 de la misma Ley, respeto a las Bases de Licitación o de Concurso, define. "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que, sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones.

Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso".

El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público".

El artículo 27 del Reglamento en mención, prescribe: "La precalificación tiene por objeto dotar a las instituciones de un mecanismo de preselección de los potenciales Oferentes que cuenten con la experiencia y capacidad financiera específica y relevante para el proyecto de que se trate, a fin de asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las instituciones.



La precalificación se hará mediante la recolección y análisis de datos que permitan estimar la solvencia financiera, así como la capacidad técnica y profesional y la existencia de capacidad legal, dependiendo del tipo de obligación a suscribir.

Para proceder a la precalificación, no se deberán establecer requisitos que impidan o dificulten la libre competencia y la igualdad de los postulantes o aspirantes, excepto aquéllos que tengan incapacidades, impedimentos o inhabilidades determinados por la Ley”.

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI elaboró las bases de licitación pública con requerimientos que no armonizaron las condiciones de igualdad para oferentes, y el Concejo Municipal, aprobó dichas bases con las inconsistencias señaladas.

En consecuencia, se elaboraron y aprobaron bases de licitación con requerimientos que no generan libre competencia, transparencia e igualdad de condiciones para los interesados en participar dichos procesos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal y a la Jefe UACI, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57 y /59, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

11. INADECUADO USO DE FONDOS CON FINES ESTABLECIDOS

Comprobamos que en el período de mayo a diciembre 2018, se percibió la cantidad de \$27,609.42 en concepto de ingresos por tasas de alumbrado público, monto que no fue utilizado para el pago de costos generados por dichos servicios; sin embargo, dichos costos fueron financiados con recursos para inversión del FODES 75%, mediante la ejecución del Programa “Deuda del Servicio de Alumbrado Público, Mantenimiento, Accesorios y Repuestos Eléctricos”, por un monto de \$36,880.14; conforme al detalle siguiente:

Facturas canceladas por consumo de energía eléctrica del alumbrado público:

Mes servicio facturado	Fecha Cheque	Nº Cheque	Monto (\$)	Ingresos por Tasas por Alumbrado Público (\$)
Mayo /18	29-05-18	16	4,284.21	2,526.73
Junio /18	27-06-18	17	4,455.19	2,642.00
Julio /18	31-07-18	20	4,313.79	3,060.33
Agosto /18	04-09-18	23	4,591.82	2,499.28
Septiembre /18	03-10-18	25	4,657.32	2,496.10

25



Mes servicio facturado	Fecha Cheque	Nº Cheque	Monto (\$)	Ingresos por Tasas por Alumbrado Público (\$)
Octubre /18	29-10-18	27	4,529.28	2,535.66
Noviembre /18	28-11-18	29	5,072.41	4,294.41
Diciembre /18	27-12-18	30	4,976.12	7,554.91
Total			36,880.14	27,609.42

El artículo 3 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Son Tributos Municipales, las prestaciones, generalmente en dinero, que los Municipios en el ejercicio de su potestad tributaria exigen a los contribuyentes o responsables, en virtud de una ley u ordenanza, para el cumplimiento de sus fines”.

El artículo 130 de la misma Ley, prescribe: “Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangués, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales”.

Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población.

Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o



sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

El artículo 10 inciso primero, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4): “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó la utilización del FODES 75%, para cancelar los consumos mensuales de energía eléctrica, obviando el uso de los ingresos percibidos por dichos servicios en la autosostenibilidad de los mismos.

En consecuencia, se afectó la disponibilidad de los recursos FODES 75% por un monto de \$36,880.14, limitando la realización de obras de inversión en proyectos de infraestructura en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no



proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

12. DEFICIENCIAS EN PROGRAMA SALUD INTEGRAL COMUNITARIA

Comprobamos que el personal asignado al programa Salud Integral Comunitaria realizó actividades que no están relacionadas a los objetivos ni a las metas del programa; las cuales se detallan:

Metas y/o Actividades según Perfil del Programa	Actividades realizadas según informes del personal encargado del programa
1. Realizar jornadas de concientización, por lo menos en 2 comunidades cada mes.	1. Apoyo a proyección social en distribución de convocatorias para entrega de alimentos de la tercera edad en las comunidades.
2. Realizar 5 campañas de limpieza en el año.	2. Apoyo a prevención social en entrega de convocatorias para el programa de Prevención de la Violencia en las distintas colonias del municipio.
3. Realizar 10 campañas de fumigación en el año.	3. Apoyo a Proyección social en entrega de víveres para ancianos.
4. Realizar 15 campañas de abatización y eliminación de criaderos de zancudo cada mes.	4. Reunión con Equipo de Comunicaciones y Desarrollo Social para coordinar actividades y planificar eventos.
5. Realizar jornadas de concientización y leña en 2 comunidades cada mes.	5. Difusión de la temática de concientización en Asamblea de Becados.
6. Brindar apoyo a la Unidad de Salud en vacunación de perros y gatos.	6. Trabajo de Monitoreo de Cámaras.
7. Brindar apoyo a la comisión de protección civil en jornadas: comunitarias, domiciliarias e institucionales.	7. Seguimiento a escuela juvenil de música.
	8. Apoyo a proyección Social en llenado de convocatorias y fichas.
	9. Distribución de convocatorias para entrega de Alimentos en Comunidades.
	10. Apoyo a evento del festival de ADESCO.

El artículo 31 del Código Municipal, referente a obligaciones del Concejo, en el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 34 del mismo Código; estipula: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El acta No. 1, de fecha 3 de enero de 2018; Acuerdo No. 7; establece: "El señor Teodoro Pineda Osorio, Alcalde Municipal, manifiesta que es necesario realizar

programas para el desarrollo económico, social y el progreso de este Municipio, que es básico priorizar, aprobar y autorizar la erogación de fondos, para los programas a ejecutar en el año dos mil dieciocho, POR TANTO: El Concejo Municipal de San Antonio del Monte en uso de las facultades que le confiere el código municipal, de conformidad a los arts. 30 numeral 4, 34 y 35 C.M. ACUERDA: Priorizar, aprobar y autorizar la erogación de fondos para los programas siguientes: 2. Salud Integral Comunitaria, con un monto de \$25,000 dólares. 2.1. Autorízase a la señora Wendy Iveth Francia Chamel, Tesorera, para que del FODES INVERSIÓN erogue la cantidad de veinticinco mil 00/100 dólares (\$25,000), para el programa Salud Integral Comunitaria, el gasto se aplicará al código 61602-02 del presupuesto municipal, de conformidad a los arts. 86, 91 y 94 del Código Municipal".

El Perfil del programa Salud Integral Comunitaria del Municipio de San Antonio del Monte, año 2018; establece:

No. 5 OBJETIVOS DEL PROGRAMA

1. "Procurar cuidar la buena salud de los habitantes del municipio de San Antonio del Monte.
2. Evitar criaderos de zancudos en las colonias más pobladas del municipio.
3. Inculcar en la población su participación activa para prevenir enfermedades.
4. Infundir en la población el buen uso de los recursos no renovables."

No. 9; METAS DEL PROGRAMA

1. Realizar jornadas de concientización, por lo menos en 2 comunidades cada mes.
2. Realizar 5 campañas de limpieza en el año.
3. Realizar 10 campañas de fumigación en el año.
4. Realizar 15 campañas de abatización y eliminación de criaderos de zancudo cada mes.
5. Realizar jornadas de concientización y lejía en 2 comunidades cada mes.
6. Brindar apoyo a la Unidad de Salud en vacunación de perros y gatos.
7. Brindar apoyo a la comisión de protección civil en jornadas: comunitarias, domiciliarias e institucionales.

La deficiencia se originó debido a que el Administrador del Contrato del programa Salud Integral Comunitaria, no se aseguró que el personal asignado para ejecutarlo, realizara actividades encaminadas a cumplir las metas y los objetivos del programa; así mismo, el Concejo Municipal no supervisó el cumplimiento de tales actividades programadas y aprobadas en el perfil respectivo.

En consecuencia, no se cumplieron en su totalidad las metas establecidas en el perfil del programa, afectando la transparencia de los procesos y del manejo de los recursos de la Municipalidad.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal y al Administrador de Contrato, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57 y /63, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

13. INCONSISTENCIA EN PROCESO DE COMPRA POR LIBRE GESTIÓN

Comprobamos inconsistencias en el proceso de libre gestión en el Programa Sanidad Ambiental, Limpieza y Ornato; por la contratación de los servicios de jardinería, poda de árboles, limpieza de cunetas y tragantes, limpieza de basureros a cielo abierto y chapoda de zonas verdes, por el monto de \$12,690.00; conforme a las situaciones siguientes:

- a) Fecha inicial de la publicación en COMPRASAL fue 25-04-2018 y finalización de publicación el 26-04-2018.
- b) Las ofertas presentadas antes de aparecer en las publicaciones de COMPRASAL, fueron:

Nombre Proveedor	Fecha de presentación	Monto ofertado \$
Transporte Mejía; José Manuel Mejía	24-04-2018	4,250.00
Multiservicios García; Ángel Manuel García Valencia.	23-04-2018	4,230.00
José Melvin Linares Vásquez	23-04-2018	4,300.00

- c) Cuadro comparativo de ofertas presentado y suscrito por jefa UACI es de fecha 26-04-2018.
- d) El cuadro comparativo de las ofertas remitido al Secretario Municipal por la Jefe UACI, según nota de remisión es de fecha 23-04-2018.
- e) El Programa Sanidad Ambiental, Limpieza y Ornato, fue priorizado y aprobado por el Concejo Municipal, en Acta número 2, Acuerdo número 10 de fecha 18-05-2018; por \$ 30,000.00.

El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público".

El artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: "Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;".

El artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las ofertas se recibirán en la forma, fecha, lugar y hora indicada en los instrumentos de contratación, bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

Al momento de recibir las ofertas en formato físico, el Jefe UACI o la persona que designe, deberá elaborar una ficha en la que registrará: a) Nombre de la Institución, el número y la denominación del proceso; b) Nombre o denominación del Oferente; c) Nombre y firma de la persona que entrega la oferta; d) Fecha y hora de presentación de la oferta; y, e) Otra información que se considere pertinente".

El artículo 61, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, prescribe: "Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas".

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI, realizó proceso inconsistente, recibiendo las ofertas del servicio ofertado, en fechas antes de que fueran publicadas en COMPRASAL, y antes de haber sido aprobado por la máxima autoridad; así mismo, el Concejo Municipal desde la aprobación del programa no supervisó la efectiva ejecución de las actividades programadas.

En consecuencia, se afectó la transparencia en el proceso de los servicios contratados, sin garantizar el eficiente uso de los recursos utilizado en el programa señalado.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal y a la Jefe UACI, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57 y /59, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

14. USO INADECUADO DE FONDOS ASIGNADOS A PROGRAMA SOCIAL

Comprobamos que se erogó el monto de \$1,167.65 en concepto de servicios de telefonía de la empresa CLARO, de los recursos del FODES 75% asignados al programa prevención y seguridad ciudadana; facturas que se encuentran a nombre del señor Teodoro Pineda Osorio, con cargo de Síndico Municipal, según detalle:

- Dirección de servicio: Polígono O, # 20-D Residencial San Antonio, San Antonio del Monte, calle Maquilishuat. Cuenta bancaria N° 00200178310.

Factura N°	Periodo facturado	Vencimiento	No. Cheque	Monto \$
0125645026	08-03 al 07-04-18	04-05-18	268	53.22
0126166511	08-04 al 07-05-18	05-06-18	288	53.59
0126689690	08-05 al 07-06-18	07-07-18	303	40.64
0127214664	08-06 al 07-07-18	02-08-18	322	36.27
0127741108	08-07 al 07-08-18	05-09-18	354	53.22
0128269078	08-08 al 07-09-18	03-10-18	373	53.22
0128796654	08-09 al 07-10-18	06-11-18	392	53.53
Total				343.69

- Dirección del servicio recibido Pasaje San Miguel, Colonia El Carmen San Antonio del Monte, Block D-14. Cuenta Bancaria N° 00200178310.

Factura N°	Periodo facturado	Vencimiento	No. Cheque	Monto \$
0125644786	08-03 al 07-04-18	04-05-18	269	55.88
0125644787	08-04 al 07-05-18	04-05-18	270	55.88
	08-04 al 07-05-18	05-06-18	286	55.88
	08-04 al 07-05-18	05-06-18	287	55.88
	08-04 al 07-05-18	05-06-18	287	55.88
0126689460	08-05 al 07-06-18	04-07-18	306	59.75
0126689461	08-05 al 07-06-18	04-07-18	307	59.75
0127214434	08-06 al 07-07-18	02-08-18	321	55.88
	08-06 al 07-07-18	02-08-18	323	89.78
0127740873	08-07 al 07-08-18	05-09-18	353	55.88
0127740874	08-07 al 07-08-18	05-09-18	355	55.88
0128268843	08-08 al 07-09-18	03-10-18	374	55.88
0128268844	08-08 al 07-09-18	03-10-18	375	55.88
0128796420	08-09 al 07-10-18	05-11-18	391	55.88
0128796419	08-09 al 07-10-18	06-11-18	393	55.88
Total				823.96

El artículo 31 del Código Municipal, referente a obligaciones del Concejo, en el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental, prescribe que toda persona sujeta a esta Ley debe cumplir con los deberes éticos, estableciendo en el literal a): "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados".

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal canceló facturas del consumo de telefonía que no corresponden a la institución, con los recursos FODES 75% asignados a la realización del programa; además la Jefe UACI no se pronunció sobre estos gastos que no son afines a los objetivos establecidos; así mismo, el Alcalde y el Síndico Municipal legitimaron mediante el DESE y VISTO BUENO, los gastos efectuados.

En consecuencia, se afectaron los recursos del FODES 75% por el monto de \$1,167.65, limitando la inversión en necesidades prioritarias de la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, a la Tesorera y a la Jefe UACI, mediante notas REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, /58 y /59, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

15.CONTRIBUCIONES QUE NO CUMPLIERON CON OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Comprobamos que se realizaron erogaciones por \$2,736.80 del programa de contribución y asesoría técnica de agua potable CODEL y ADESCOS; en concepto de contribuciones que no cumplieron con los objetivos y metas del programa; así mismo no se evidencia las actividades realizadas con los fondos otorgados como contribuciones; como se detallan a continuación.



Representante	ADESCO	Concepto de contribución	Fecha Recibo	Monto (\$)	N° Cheque
Alba Aracely Vega Larín	Col. IVU	Mantenimiento de casa Comunal del IVU	09-04-18	75.00	70
José Orlando Cruz	ADESCO	Mantenimiento a zona verdes y casa comunal de Residencial San Antonio.	09-05-18	50.00	75
Alba Aracely Vega Larín	Col IVU	Mantenimiento de casa comunal de IVU	09-05-18	75.00	76
Alba Aracely Vega Larín	Col. IVU	Mantenimiento de casa comunal	08-06-18	75.00	81
José Orlando Cruz	Residencial San Antonio.	Mantenimiento al área de recreación.	08-06-18	50.00	82
José Orlando Cruz	Residencial San Antonio.	Mantenimiento al Área de recreación.	10-07-18	50.00	89
Fernando de Jesús Ayala Montoya	Col. Jardines del Mirador	Mantenimiento de casa comunal	10-07-18	75.00	90
Alba Aracely Vega Larín	Colonia IVU	Mantenimiento de área verde y casa comunal	10-07-18	75.00	91
José Ermas Martínez Pérez	Comité de Desarrollo Local	Para tradicionales carreras de cinta, en marcos de las fiestas patronales realizarse el 19-08-18.	01-08-18	1,076.80	93
José Ermas Martínez Pérez	Comité de Desarrollo Local	Contribución para funcionamiento, correspondiente abril, mayo y junio de 2018.	31-07-18	330.00	94
José Orlando Cruz	Residencial San Antonio	Mantenimiento al área de recreación.	08-08-18	50.00	95
Alba Aracely Vega Larín	Colonia IVU	Mantenimiento de área verde y casa comunal.	08-08-18	75.00	96
Fernando de Jesús Ayala Montoya	Jardines El Mirador	Mantenimiento de casa Comunal	08-08-18	75.00	98
José Ermas Martínez Pérez	Comité de Desarrollo Local	Para funcionamiento correspondiente a julio, agosto y septiembre.	27-09-18	330.00	102
Alba Aracely Vega Larín	Colonia IVU	Mantenimiento de área verde y casa comunal.	11-09-18	75.00	104
Fernando de Jesús Ayala Montoya	Jardines El Mirador	Mantenimiento de casa Comunal	09-09-18	75.00	105
José Orlando Cruz	Residencial San Antonio	Mantenimiento al área de Recreación.	04-10-18	50.00	109
Alba Aracely Vega Larín	Colonia IVU	Mantenimiento de área verde y casa comunal.	04-10-18	75.00	113
Total				2,736.80	



El artículo 31 del Código Municipal, referente a obligaciones del Concejo, en el numeral 4, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 105, del mismo Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El numeral 5 del Programa Contribución y Asesoría Técnica a Juntas Administradoras de Agua Potable, CODEL y ADESCOS del Municipio, estipula: "Objetivos del Programa, contribuir a la organización comunitaria, participación ciudadana y a las diversas actividades sociales, culturales y recreativas que se realizan en las diferentes comunidades de nuestro municipio". Así mismo, en el numeral 9 se establece como Metas del Programa:

- Mantener organizadas las 35 ADESCOS, que actualmente existen en nuestro Municipio.
- Mantener organizado al Comité de Desarrollo Local (CODEL).
- Fortalecer la convivencia, recreación y el intercambio de experiencias con todas las ADESCOS y Comunidades.
- Capacitar a las ADESCOS y al Comité de Desarrollo Local por lo menos una vez al año.
- Capacitar a las Juntas Administradoras de Agua Potable, mantengan la contraloría social y velar por la transparencia de la administración municipal.
- Proveer de juguetes, piñatas y dulces, a las ADESCOS y comités organizados.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, aprobó la realización de contribuciones que no son a fines a los objetivos del programa; así mismo, el Alcalde y el Síndico Municipal legitimaron mediante el DESE y VISTO BUENO, los gastos efectuados, sin evidenciar las actividades y/o beneficios obtenidos para el Municipio.

En consecuencia, se afectaron los recursos de inversión FODES 75% por el monto de \$2,736.80, limitando la atención de necesidades prioritarias para la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no

35



proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

16. FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS

Comprobamos que no se publicaron en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), las convocatorias y resultados de las adquisiciones de bienes y servicios en la ejecución de los proyectos por la modalidad de Administración; que se detallan a continuación:

Nº	NOMBRE DEL PROYECTO	Monto \$
1	Concretado de 5ª Calle Poniente Colonia El Carmen	30,344.92
2	Recarpeteo de 7a. Avenida Sur Colonia Jardines de Sonsonate	44,996.80
3	Reparación de Callejón en Cantón El Castaño	15,699.08
4	Prevención y Mantenimiento de Calles Urbanas	16,998.08
Total		108,038.88

El artículo 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público”.

El artículo 61 del mismo Reglamento, establece: “Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios; el Jefe UACI también podrá seleccionar directamente al menos tres potenciales Oferentes idóneos del banco de información o registro respectivo, atendiendo a criterios objetivos, tales como, la especialidad de la obra, bien o servicio, capacidad del oferente, entre otros, para requerirles que presenten las respectivas ofertas”.

El artículo 68, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Para efectos de esta ley, se entenderá por libre gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el registro del sistema electrónico de compras públicas”.



Numeral 5, párrafo 2° del Instructivo n° 2/2013, Normativa para las Publicaciones de Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; COMPRASAL, establece: “Las convocatorias para el proceso de Libre Gestión se harán en COMPRASAL, una vez autorizados los términos de referencia o especificaciones técnicas, según este aplique. Esta convocatoria no exime de la responsabilidad de dejar constancia documental de haber promovido competencia, cuando por el monto de la misma deba efectuarse”.

La deficiencia se originó debido a que la Jefe UACI, no estableció controles adecuados para los procesos de adquisiciones y contrataciones, a fin de disponer con la información necesaria para su publicación oportuna.

En consecuencia, se afectaron los principios de publicidad, competencia y transparencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones señalados, limitando la participación activa de mayor número de ofertantes en los mismos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación a la Jefe UACI, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/59, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionó comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentó comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

17.UTILIZACION MAYOR AL 15% DEL FODES 75%, PARA ACTIVIDADES CONCERNIENTES A DESECHOS SÓLIDOS

Comprobamos que la Municipalidad utilizó más del 15% de los recursos asignados del FODES 75%, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, siendo el monto de \$33,074.98; como se detalla:

Concepto	Monto (\$)
Ingreso de asignación de FODES 75% en el período	703,420.48
Porcentaje aprobado a utilizar 15%	105,513.07
Monto Utilizado	138,588.06
Diferencia utilizada de más	33,074.98

EL DECRETO N° 121, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 176, Tomo 300, del 23 del mismo mes y año, se



emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

II.- Que por Decreto Legislativo N° 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 408, del 23 de septiembre del mismo año, se facultó a las municipalidades para que a partir de la vigencia del Decreto y hasta el 30 de septiembre del año 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el FODES, para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los Municipios.

III.- Que por Decreto Legislativo N° 750, de fecha 10 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial N° 164, Tomo 416, del 5 de septiembre de 2017, la Asamblea Legislativa, prorrogó hasta el 30 de septiembre del año 2018, los efectos del Decreto Legislativo N° 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 408, del 23 de septiembre del año dos mil quince.

IV.- Que interinstitucionalmente se ha abordado la problemática de la existencia aún de botaderos a cielo abierto en el país, con las Instituciones MARN, FOVIAL y PNC, en coordinación con las municipalidades del país, quienes han evidenciado y reconocido la existencia aún de botaderos ilegales a cielo abierto, lo que hace urgente que se sigan tomando acciones por los Gobiernos locales a efecto de corregir y evitar que dicha situación continúe contaminando el Medio Ambiente.

V.- Por lo que a la fecha las municipalidades aún requieren hacer uso del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; ya que además el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente tienen avances parciales en el Plan Nacional de Manejo Integral de Desechos Sólidos, siendo en consecuencia necesario, que la Asamblea Legislativa prorrogue los efectos del Decreto Legislativo N° 82, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 408, del 23 de septiembre de 2015, hasta el 30 de septiembre de 2019, a fin de facultar temporalmente a las municipalidades, para que puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el FODES, para que los Municipios continúen satisfaciendo las necesidades que demanda la población en la recolección, transporte, disposición final de los desechos sólidos y cierre técnico de los botaderos a cielo abierto.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó la ejecución del programa asignando un monto mayor al 15% del FODES 75%, que no estaba facultado para ser utilizado para el Manejo Integral de Desechos Sólidos.

En consecuencia, se limitaron los recursos FODES 75% por el monto \$33,074.98, y por ende la inversión en obras de desarrollo del Municipio.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la observación al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-15/2019-EEEP69/57, de fecha 6 de mayo de 2019, no proporcionaron comentarios ni documentación que desvirtuara tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe. No proporcionaron explicaciones

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con la unidad de Auditoría Interna, constatando que durante este período se elaboraron seis informes que comprenden diferentes áreas, verificando que tanto en la fase de planificación como en la ejecución se observó el cumplimiento de aspectos legales y técnicos correspondientes. Referente a los servicios de auditoría externa, la Municipalidad contrató la firma externa de la Empresa Fernández y Fernández Asociados, Auditores-Consultores, para la realizar la Auditoría Externa financiera por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; importante mencionar que a la fecha febrero 2019 no se había finalizado los trabajos de auditoría por presentar atraso de dos meses en la contabilidad.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente a Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras

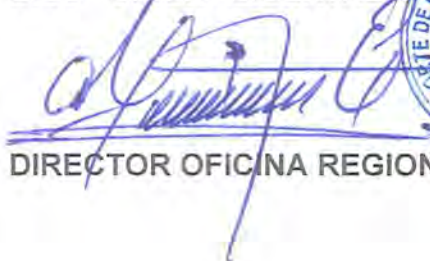
disposiciones aplicables, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, no contiene recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de agosto de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTOR OFICINA REGIONAL SANTA ANA





Anexo 1: SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA

Nº	Sujeto Pasivo	Contribuyente	Dirección	Periodo Prescrito	Monto (\$)
4	39	Rigoberto Juárez Carranza	Col. El Carmen, Block A 1ra. Calle Poniente Lote 54	junio/96 a oct/03	104.13
33	1779	Jorge Camacho Alberto	Col. El Carmen, Block B 5ta. Calle Poniente Lote 117	junio/96 a oct/03	105.82
30	1875	Sandra Cecilia Regalado	Colonia Jardines del Mirador, Block F pasaje tres y pasaje cinco, casa 53	agosto/98 a oct/03	104.38
25	3203	Reina Guadalupe Barrientos	Residencial San Antonio, Polígono G calle El Almendro y pasaje 5 norte casa 4-C	oct/98 a oct/03	113.47
74	3548	Manuel Alberto Marroquín Aldana	Residencial San Antonio, Polígono O pasaje 8 sur casa 13	oct/98 a oct/03	107.96
3	2537	Cristóbal Hernández Mardoqueo	Colonia las Brisas calle a San Ramón lote 137	julio/98 a oct/03	106.20
1	2766	José Domingo Juárez Carabante	Col. Milagro Norte, 1ra. Av. Nte. Block F N. 4	ene/97 a oct/03	136.22
2	2767	Norma Yolanda Hernández	Col. Milagro Norte, 1ra. Av. Nte. Block F N. 3	ene/97 a oct/03	129.08
12	2899	Antonia Santos de Paz de Alvarenga	Colonia Milagro Norte, Bloc I pasaje casa 18	feb/00 a oct/03	189.93
1	2352	Eliseo Antonio Hernández Albeño	Col. Loma Linda, Av. Número 4 Lote 174	julio/91 a oct/03	347.16
6	2623	Humberto Huevo Castillo	Colonia Loma Linda, avenida número uno casa 26	agosto/86 a oct/03	204.80
7	2624	Rosa Victoria López Tobar	Colonia Loma Linda, avenida número uno casa 25	marzo/99 a oct/03	127.86
13	2937	María Luisa Ortiz Zedán	Colonia Loma Linda, avenida número dos, casa 44	feb/99 a oct/03	132.44
1	2233	Gerardo Meza	Barrio Las Flores, tercera avenida sur cod. 5	mayo/94 a oct/03	244.86
2	2386	Deisy Padilla García	Barrio Las Flores, tercera avenida norte cod. 104	feb/98 a oct/03	104.77
2	1947	Antonio Comandari e Hijos y Cía. Soc. Colectiva	Barrio El Calvario, final primera avenida sur y calle a Los Ángeles cod. 115	julio/96 a oct/03	265.85
15	4357	Remberto Alfonso Borjas Cáceres	Colonia Divina Providencia, Block 13 avenida Vista Hermosa Casa 3	junio/98 a oct/03	118.30
4	842	Gladis Escobar Gallardo	Colonia IVU, primera etapa pasaje 1 poniente casa 12	junio/96 a oct/03	124.52
19	947	Julio César Cea Ventura	Colonia IVU, segunda etapa Block J calle Maquilishuat casa 25	mayo/98 a oct/03	107.45
20	951	Miguel Ángel Ayala Campos	Colonia IVU, segunda etapa Block J calle Maquilishuat casa 21	junio/96 a oct/03	135.77
29	1039	Alba Aracely Vega Larín	Colonia IVU, segunda etapa Block C primera avenida norte y pasaje cuatro oriente, casa 18	sept/99 a dic/02; julio/oct/03	138.33
32	1062	Lilian Lili Escobar Mejía	Colonia IVU, segunda etapa Block C pasaje cinco oriente, casa 1	junio/96 a oct/03	115.37
3	1079	Manuel Sigfredo Silva Montecinos	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono M calle principal casa 3	nov/97 a oct/03	102.27

Nº	Sujeto Pasivo	Contribuyente	Dirección	Periodo Prescrito	Monto (\$)
18	1256	Heriberto Antonio Rauda López	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono P calle principal casa 3	marzo/97 a oct/03	110.80
19	1257	Margarito Pineda Burgos	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono P calle principal casa 4	marzo/97 a oct/03	110.80
21	1271	Juan Mauricio Orellana	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono N calle principal casa 3	julio/96 a oct/03	119.68
36	2071	María Fidelina Monge Cabrera	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono K calle principal casa 8	agosto/97 a oct/03	102.94
41	2115	Walter Ernesto Beltrán Contreras	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono H séptima avenida sur casa	julio/96 a oct/03	120.32
42	2118	Luis Alonso Espinoza	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono G séptima avenida sur y pasaje 7 casa 1	julio/96 a oct/03	178.05
43	2119	Victor Manuel Aguilar Maldonado	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono G séptima avenida sur casa	julio/96 a oct/03	120.02
44	2120	José Nicolas López	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono G séptima avenida sur casa	julio/96 a oct/03	120.40
51	2147	Oscar Leonel Ruíz Amaya	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono B séptima avenida sur casa	julio/96 a oct/03	164.25
52	2148	Douglas Alonso Brito López	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono B séptima avenida sur casa	feb/98 a oct/03	133.97
55	2159	José Carlos Orlando Martínez	Urbanización Jardines de Sonsonate, polígono A séptima avenida sur casa	julio/96 a oct/03	157.91
61	2207	Santos Andrés Lue	Urbanización Jardines de Sonsonate polígono A veintiséis calle poniente y quinta avenida sur casa 30	ene/99 a oct/03	126.07
1	4534	Alicia Rosario Rivera	Colonia Los Milagros 3, séptima avenida sur y pasaje uno cod. 23	abril/98 a oct/03	218.10
Total					5,150.25



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,
San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintiuno.

El presente juicio de cuentas Número **CAM-V-JC-025-2019**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DEL MONTE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**; por el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas, contra los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal; **Nahum Hernández Rosa García**, Contador Municipal; **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes; **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal; **Víctor Alberto Rodríguez Sánchez**, Encargado y Administrador de Contrato y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI.

Han intervenido en esta Instancia la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y el licenciado **Osiris Jonatan Henríquez Romero**, en su carácter de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal; **Nahum Hernández Rosa García**, Contador Municipal; **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal; **Víctor Alberto Rodríguez Sánchez**, Encargado y Administrador de Contrato; y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI. No así la servidora actuante **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes; quien fue declarada rebelde.

Siendo el objeto de este juicio de cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS y DIECISIETE**; así como la atribución de responsabilidad patrimonial contenida en los reparos **UNO, CATORCE y QUINCE**.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 64, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 85, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. A fs. 103 y fs. 104 se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial ref. 267-DE-UJC-12-2019, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrita por el licenciado Mario Donal Salazar Olivares, en su calidad de Director de la Defensa de los Intereses del Estado, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 123, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las nueve horas del día dieciocho de octubre del año dos mil diecinueve, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-025-2019**, agregado de fs. 64 vto. a 84 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra; por lo que, de fs. 105 a fs. 122 se encuentra escrito con documentación anexa del Apoderado de los servidores actuantes.

III.- A fs. 122 vto y 123 vto., se tuvo por admitido el escrito detallado en el romano anterior junto con documentación anexa, a quien se le tuvo por parte en el carácter en que compareció; por lo que, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido, se declaró la rebeldía de la servidora actuante **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes y solicitó la opinión fiscal correspondiente al presente juicio de cuentas.

IV. De fs. 127 a fs. 128, consta escrito presentado por la licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, evacuando opinión fiscal ordenada por auto de fs. 122 vto y 123 vto., de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que, de fs. 128 vto., a fs. 130 vto., se tuvo por suspendidos los plazos procesales en razón de la Pandemia por COVID-19 y se tiene por evacuada la opinión fiscal y se ordena pronunciar la sentencia de mérito.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

REPARO UNO: **SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA.** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos**



Salazar, Alcalde Municipal; Teodoro Pineda Osorio, Síndico Municipal; René Antonio Calderón Quintanilla, Primer Regidor Propietario; Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos, Segunda Regidora Propietaria; José Martínez Rivera, Tercer Regidor Propietario; Fidelina Cáceres Mata, Cuarta Regidora Propietaria; Sergio Antonio Chavez Marroquín, Quinto Regidor Propietario; Héctor Arturo Zaña Portillo, Sexto Regidor Propietario; Carlos Humberto Martínez, Séptimo Regidor Propietario y Juan Antonio Gómez Machado, Octavo Regidor Propietario; quienes a través de su Apoderado manifestaron: ...**a) Errónea Interpretación de la Ley.** El presente reparo resulta insostenible por una clara errónea interpretación de la ley, ya que el equipo de auditoría se limita a verificar el supuesto de derecho regulado en el Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, ignorando "integrar" esa norma con otros supuestos normativos de la misma ley y que tiene relación conexa, los que si se hubiesen verificado se hubiera concluido con claridad que no existió una conducta "omisiva" por mis representados, ya que conforme a la Ley General Tributaria Municipal, el Procedimiento Tributario, requiere de actos administrativos previos cuya competencia es de la Jefe de la Unidad Tributaria Municipal, sin el cual no es posible iniciar ninguna acción judicial. Este requisito previo de procesabilidad cuya obligación no es de mis poderdantes, no fue cumplida oportunamente, y esto no fue verificado por parte de la auditoría, imputando una deficiencia respecto de los miembros del Concejo Municipal que represento en clara violación al principio de culpabilidad. Para poner en contexto el grave error de interpretación de la ley por parte de la Auditoría se extrae primeramente lo que la Auditoría considera como condición y causa del reparo atribuido de forma viciada por mis representados: **"Se comprobó que no se realizó iniciativa de cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de tasa municipales" (...)** **"La deficiencia se originó debido a que le Concejo Municipal no ordeno la realización de Cobro Judicial ejecutivo de los saldos en mora por tasas municipales, que vienen desde antes del año 2003"** En primer lugar, el Concejo Municipal tuvo conocimiento del hecho de tasas pendientes de pago desde hace mas de quince años y que prescribirían de conformidad al Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal hasta el mes de octubre de 2018, cuando la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes les informó el cuadro que literalmente ha sido interpretado en el reparo. Pero, si se interpreta la Ley General Tributaria Municipal integrándola con normativas conexas de la misma Ley, puede concluirse que la deficiencia atribuida en realidad es inexistente. Esto debido a que al momento de hacer el reporte la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, esta, NO había ejercido la actividad administrativa previa de notificación a los deudores tributarios, la cual es requisito de procesabilidad indispensable para que mis representados autorizaran las acciones judiciales de cobro por la vía ejecutiva. Ese requisito previo al que se refiere el art. 118 LGTM, que textualmente dice: **"COBRO EXTRAJUDICIAL"(...)** **"Art. 118.- La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios implementados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndole un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectué el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial."** De la anterior norma se extraen los siguientes supuestos que no fueron verificados por la Auditoría y que hacen insubsistente el presente reparo: 1. Que existe una persona autorizada para notificar al deudor de la existencia de



una deuda tributaria y que no es el Concejo Municipal de San Antonio del Monte; 2. Que es el responsable del registro y control tributario quien debe autorizar la notificación conforme a la Ley, concediéndole al deudor un plazo de 30 días para efectuar el pago. Esta notificación debe cumplir con los requisitos establecido en el art. 96 LGTM, que en el inc. 3, dice: "En todo caso, se levantara acta del día, hora y lugar en que se practicó la notificación." 3. Que solo sí, el deudor no paga dentro del plazo de 30 días se procederá al cobro judicial. Respecto del primer supuesto, la persona autorizada para realizar las notificaciones es la Jefe de Castro y Cuentas corrientes, tal como documentalmente pruebo con copia certificada, del Descriptor de Funciones (**Prueba 1**), que además de lo anterior, el alcalde municipal Rogelio Alfonso Cienfuegos, conforme al numeral 5 del Art. 48 del Código Tributario giró instrucciones para que se realizaran las notificaciones para que le Concejo Municipal pueda autorizar la recuperación por la vía judicial (**Prueba 2**). Por esto que mis representados no han cometido ninguna omisión que estuviese adecuada al Art. 42 LGTM ya que legalmente estuvieron imposibilitados a autorizar un cobro judicial sin haberse agotado la vía administrativa previa de notificación del crédito a los deudores tributarios, y de haberlo hecho se hubiera configurado una ilegalidad con relevancia procesal. Por lo tanto, si no hay una conducta omisiva, dolosa o culposa porque existieron actos previos pendientes de ejecución, cuya competencia es de un Órgano inferior al Concejo Municipal que represento, en consecuencia, constitucionalmente no se debe imponer sanciones de ningún tipo por falta de legitimidad normativa ante la ausencia de una omisión (Dolosa o Culposa). De imponerse sin verificar esos elementos vertebrales en todo proceso sancionador, violentaría el derecho a la seguridad jurídica y principio de culpabilidad de mis representados. Respecto del segundo y tercer supuesto antes enunciado del art. 118 LGTM, la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes únicamente informo a mis representados de la existencia de créditos tributarios pendientes de pago de hace más de quince años según cuadro inserto en el reparo, pero NO realizó la notificación tal como lo exige el Art. 101 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que mis representados estuvieron inhibidos de autorizar cualquier cobro judicial, y por tanto no pueden ser sujetos de una sanción ni administrativa ni patrimonial como lo pretende la auditoría. A mis representados se les imputa una omisión "**no se realizó iniciativa de cobro judicial**", sin distinguir si es a título de "dolo" o "culpa", lo cual representa un vicio de imputación en todo proceso sancionador. Y el Juez no puede entrar a suplir tal deficiencia que conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental debe sustentar la auditoría en los papeles de trabajo. No hay lugar a dudas que los auditores notoriamente desconocen que una "omisión" relevante para el derecho sancionador, debe ser una conducta, es decir un "no hacer voluntario". Pero en el presente caso, no se autorizaron las acciones judiciales por falta de requisitos de procesabilidad judicial, lo que significa que no hubo omisión alguna, sino impedimento. En el presente caso aun cuando mis representados hubiesen autorizado las acciones ejecutivas, estas no hubiesen prosperado, por falta de requisitos de procesabilidad por no haber realizado la notificación la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes cumpliendo los requisitos que establece la Ley General Tributaria Municipal. En definitiva, mis representados no han realizado ninguna conducta por omisión ni dolosa ni culposa, porque era su deber no iniciar acciones judiciales sin cumplir requisitos tan básicos de procesabilidad. B) Segundo Motivo de Oposición: Error de Cálculo. Bajo el Principio



Constitucional que nadie puede ser sancionado sin haber exteriorizado una conducta, y que esa conducta sea al menos culposa y en caso que se desestime en esta primera instancia la oposición al reparo expresado arriba, se plantea como un según motivo de oposición al reparo, en el sentido que este hace al responsable al Concejo Municipal del período constitucional comprendido del 01 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2021, de créditos tributarios que están fuera de su ámbito temporal de actuación. Es decir, si mis representados tuvieron conocimiento efectivo en el mes de octubre de 2018 de la existencia de créditos tributarios por prescribir, y siendo las obligaciones tributarias de tracto sucesivo, es decir que prescriben los meses más antiguos, es por ello, que si se tome en consideración que a partir de la información mencionada debió descontarse para efecto del cálculo de la fecha de prescripción los 60 días que regula el Art. 34 LGTM, que al final del primer inciso dice: "la fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria", por lo que el tiempo para calcular la prescripción es a partir de diciembre de 2018, desde donde se debieron computar los 180 meses que comprenden quince años, para determinar luego los meses más antiguos prescritos cuya competencia y responsabilidad es de una administración municipal de períodos constitucionales anteriores a los miembros del Concejo Municipal que represento. Es decir que en la forma en que se estructuró el reparo abarca períodos de prescripción que materialmente y dentro del espacio temporal no tienen alcance para el Concejo Municipal del período 2018-2021, sino a una administración municipal anterior, tal como lo ilustro con informe presentado por la Jefe de Catastro (**prueba 3**) en la cual proyecta que la proyección en el tiempo de prescripción del cual mis representados hubiesen tenido posibilidad de actuación de interrumpir la prescripción si se hubiese agotado la vía administrativa únicamente en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2003, y no en los meses que se encuentren fuera de ese límite los cuales son imputables a la administración pública anterior. CONCLUSIÓN: Por lo anteriormente expresado el reparo es improcedente, en primer lugar, porque se ha estructurado sobre la base de responsabilidad objetiva la que constitucionalmente está prohibida en todo proceso sancionador, donde no solo debe verificarse un resultado, sino que indispensablemente debe evaluarse si una actuación u omisión fue dolosa o culposa. Y en el presente caso se imputa una omisión "no se realizó iniciativa de cobro judicial", pero, este procedimiento no es antojadizo, sino que deben realizarse actos previos de notificación, de los cuales el señor Rogelio Alfonso Cienfuegos, Alcalde Municipal, giro instrucciones a la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes para que agotara esos requisitos previos. Por tanto, no existió omisión alguna, por lo que debe absolverse en sentencia definitiva a mis representados del presente reparo. OFERTA PROBATORIA: - Copia Certificada del Descriptor de Funciones del puesto Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes (**prueba 1**). - Instrucción girada por el Alcalde Municipal Rogelio Alfonso Cienfuegos a la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes para que se realizaran las notificaciones a los deudores tributarios (**prueba 2**). - Informe presentado por la Jefe de Catastro, que establece que para el Concejo 2018-2021, únicamente prescribieron los meses de agosto, septiembre y octubre de 2003 (**prueba 3**).



REPARO DOS: FALTA DE CREACIÓN DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Responsabilidad Administrativa. Atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes y **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal; quienes a través de su Apoderado manifestaron: ...**MOTIVOS DE OPOSICIÓN: Errónea interpretación del criterio o normal legal asumida como infringida por el equipo de Auditoría.**

En primer lugar, la auditoría determino que no están comprendidas tarifas para la prestación de servicios de transporte y servicios médicos, aplicando las establecidas para tienda, pero, no indican o documentan adecuadamente a que sociedades o empresas se refieren, porque en el municipio de San Antonio del Monte, no existen domiciliadas empresas de transporte o empresas de Servicios de Salud a quienes gravar con impuestos. Lo que existen son médicos que ejercen su labor liberal, pero esa actividad no coincide con una actividad masificada para poder gravar sus activos. Es por eso que esta deficiencia carece de sustento y no puede dar lugar a un reparo. En segundo lugar, menciona la auditoría "no estan comprendidas tarifas para la industria cuyo activo es mayor a \$11,428.57 sin embargo, se les cobra con tarifa según limite hasta ese monto", pero en el cuadro insertado en el presente reparo transcriben el art. 3, No. 10 literal c) de la Tarifa de Arbitrios Municipales, que grava con impuestos con una cuota fija de ₡14.75 el activo de las empresas de entre ₡50,000 y ₡100,000, y con una cuota progresiva de ₡0.27 por millar que excede de ₡50,000, es por esta simple y sencilla lectura que el equipo de auditoria comete un grave error al consignar que no estan comprendidas tarifas para las industria cuyo activo es mayor a \$11,428.57 que al hacer la conversión equivale a ₡100,000.00. Por lo anterior resulta evidente que si estan gravados aquellos activos que superen \$11,428.57, a quienes se le aplica el equivalente en dólares de ₡0.27 por millar que excede de \$5,714.29 que convertidos a colones son ₡50,000.00. Con esta simple explicación resulta que las deficiencias señaladas por la auditoría son inexistentes y por lo tanto mis representados deben ser absueltos del presente reparo. No obstante lo anterior, me referiré a la supuesta causa del reparo, y a manera de preámbulo se establece que la doctrina y la jurisprudencia constitucional ya han establecido quienes son los órganos que dentro del Estado tienen potestades normativas, que no solo es la Asamblea Legislativa, sino también otros entes tales como los Concejos Municipales. Pero en materia de impuestos existe lo que se conoce como reserva de ley, es decir, su creación es únicamente competencia del Órgano Legislativo, el Concejo Municipal lo que tiene es iniciativa para proponer la creación de tales leyes. Pero, no basta que tenga iniciativa para que ipso facto se le trámite al proceso de formación de ley, sino, que deben cumplirse ciertos presupuestos de naturaleza legal y constitucional para poder crear o configurar impuestos y darle forma de ley. En primer lugar, se extrae el supuesto hipotético normativo que a todas luces no fue considerado por la auditoría en su hallazgo, que es el art. 126 LGTM, que exige



que para toda creación de leyes de impuestos se tome en consideración "la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios". Sobre este punto en particular, el equipo de auditoría se ha precipitado en ausencia de toda técnica de procedimiento al establecer la deficiencia, sin haberse detenido tan siquiera a verificar la situación socioeconómica del municipio, que no hay empresas domiciliadas que realicen actos masificados de servicios de transporte u hospitales privados que presten servicios médicos, es decir, sujetos pasivos a quienes gravar con impuestos en base a la cuantía de sus activos. Y es el caso que para todo proceso de creación de normas con efectos generales se debe atender principalmente el principio de necesidad, que en materia tributaria se traduce al de realidad económica, el cual a su vez se traduce en la relevancia en crear tales normas, y por lo mencionado no existe en el municipio del cual mis representados son cuentadantes, la necesidad ni relevancia de crear ninguna ley de impuesto, ya que lo único que en la actualidad funciona como actividad comercial en San Antonio del Monte, son pulperías (pequeñas tiendas) ventas de velas artesanales y reliquias religiosas, vendedoras de frutas, dulces y verduras, y algunas sociedad que están dentro del rubro de la industria. En el rubro que sí existe demanda de la actividad municipal, es en la prestación de servicios o tasas, pero, estos tributos se configuran a partir de ordenanzas municipales cuya producción normativa compete exclusivamente al concejo municipal sin necesidad de intervención alguna del órgano legislativo. **CONCLUSIÓN:** Por todo lo expuesto resulta patente el grave error de interpretación cometido por el equipo de auditoría al considerar infringido el Art. 158 LGMT, sin tomar en consideración que dicha norma esta condicionada al supuesto hipotético normativo del art. 126 de la misma ley, y que para considerar la falsa infracción debieron responsablemente valorar la realidad socioeconómica del municipio de San Antonio del Monte, que no hay empresas domiciliadas que masíficamente presten servicios de transporte o salud. Y que para el caso de la industria si se grava los activos superiores a \$11,428.57, a quienes se le aplica el equivalente en dólares de ¢0.27 por millar que excede de \$5,714.29 que convertidos a colones son ¢50,000. Esto hace que el hallazgo sea insubsistente y por lo tanto legalmente no hay norma infringida, ni por acción ni omisión, por lo que conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas se solicita se absuelva de responsabilidad en el presente reparo a mis representados.

REPARO TRES: DEFICIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL.

Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes y **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal; quienes a través de su Apoderado manifestaron: ...La deficiencia o condición incorporada



en el presente reparo es totalmente aparente ya que al confrontar el supuesto de hecho con los criterios normativos que supuestamente se ha incumplidos, estos últimos resultan inaplicables al caso concreto. Tal como puede observarse se aduce como infringido el Art. 2 de la Ley de Bancos y Financieras, pero en la estructura de la deficiencia no hay una relación simétrica con esta disposición. Véase que se afirma que fue la Tesorera Municipal quien realizó los descuentos, lo cual es un hecho permitido por el derecho laboral, cuando el trabajador puede disponer libremente de su salario. Bastando con que cada trabajador autorice una orden de descuento. El concepto "captación" de recursos a que se refiere el Art. 139-A de la misma ley no encaja en la condición señalada, ya que la mayoría de los empleados ejercieron una actividad constitucionalmente permitida, la de disponer de una parte de su salario para realizar actividades comunes o convivios en los que utilizaron esos fondos, y por tanto esa acción no significa ninguna captación de fondos dirigida al público en general, sino una mera actividad interna de la municipalidad. En el caso del presente reparo tal y como lo afirma la auditoría existieron ordenes de descuento, las que fueron voluntarias y de naturaleza revocable. Pero como ya se mencionó fue por una decisión personal de cada trabajador la cual no fue revocada y por tanto su decisión de formar un ahorro común en nada tiene que ver la Ley de Bancos y Financieras. La prohibición a que hace referencia el Art. 139-A de la Ley de Bancos y Financieras, prohíbe toda captación de recursos en forma habitual y pública, es decir, captación del público en general con fines pasivos bancarios, pero, el hecho central de la deficiencia, no implica ninguna captación de dinero "pública". Que es la que se da cuando se pone un establecimiento y se oferta públicamente Operaciones Financieras, para el caso en concreto, operaciones financieras pasivas masificadas de forma sistematizada y profesional. Si se observa, la estructura de la deficiencia no refleja en ningún momento un hecho masificado abierto al público para captar fondos en una operación bancaria pasiva. Sino que en realidad se trata de un hecho aislado en cual los trabajadores que por objetivos comunes decidieron conformar un fondo común. Esta fue una decisión libre de los trabajadores que ejercieron su derecho a disponer libremente de parte de su salario, autorizando ordenes de descuento, conductas que son una manifestación de la libre voluntad del trabajador que autoriza para que de su salario se le descuenten cuotas para formar fondos recíprocos como en el presente caso, esta actuación de todo trabajador es manifestación también derechos fundamentales, como el derecho a la libre disposición de los bienes (Art. 22 Cn), con la única limitante que cada orden de descuento que el trabajador autorice tiene un límite que está fijado en el Art. 136 del Código de Trabajo. Respecto a la Falta de DESE y VISTO BUEN de Alcalde y Síndico Municipal respectivamente, a que hace referencia el Art. 88 del Código Municipal, no queda más que externar asombro, ya que tal y como lo dispone claramente la anterior disposición ese requisito es cuando se realiza un pago y el recipiente o receptor del pago debe a la vez firmar de recibido. Ahora tal y como se observa en el presente reparo, no existió pago alguno, sino la aplicación de órdenes de descuento revocables o que significa que no se infringió tal disposición. CONCLUSIÓN Ni la Tesorera Municipal ni el primer regidor propietario, realizaron una actividad masificada de operaciones activas o pasivas bancarias abiertas al públicos, por lo que la Ley de Bancos y Financieras en los artículos 2 y 139 de dicha ley no fueron infringidos por mis representados. Así



mismo siendo los artículos 88,47, 48, 51 letra d), 104 literal c) del Código Municipal y Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado se ha relaciona por conexión a un hecho que no encaja con ningún supuesto de la Ley de Bancos y Financieras, por tanto, también estos criterios no fueron infringidos. En virtud de lo expuesto en el presente reparo no se configura el supuesto de inobservancia a las normas citadas por que se solicita se absuelva de responsabilidad.

REPARO CUATRO: USO INADECUADO DEL FODES 75% INVERSIÓN. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; quienes a través de su Apoderado manifestaron: *...Dentro de la estructura del reparo se observa una aparente condición o deficiencia que adolece de vicios de procesabilidad ya que la auditoría determina de forma precipitada que la "deficiencia" se originó porque "la municipalidad utilizó inadecuadamente el fondo FODES 75%". Desde esta perspectiva cabe destacar que la actividad de mis representados como cuentadantes de la Municipalidad de San Antonio del Monte, ha estado amparada en la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en adelante ley del FODES. De tal manera que se extrae lo que textualmente dice la interpretación auténtica el Art. 5 de dicha ley, decretada por la Asamblea Legislativa mediante decreto 539 del 03 de febrero de 1999, publicado en el Diario Oficial número 42, tomo 342, del 02 de marzo de 1999, que dice: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio (...) Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir (...) Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o*



particulares incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia". Valga ahora mencionar que la ley del FODES utiliza el concepto jurídico indeterminado "desarrollo social", y este tiene un alcance de naturaleza socio-económico, por lo que es necesario que su señoría interprete y determine los alcances de este concepto "desarrollo Económico y Social" utilizado en la ley en perspectiva con el Art. 5 de la Ley del FODES y en relación con la naturaleza de las inversiones cuestionadas. En forma de aproximación se puede mencionar que el desarrollo económico y social es toda acción desarrollada por las instituciones dependientes del Estado y agentes económicos que generan la capacidad para promover el desarrollo, prosperidad o bienestar económico o social de los habitantes. Estas actividades como lo regula la ley pueden ser de índole diversa, es así que se invoca algunos de los supuestos establecidos en el ya mencionado Art. 5 de la Ley del FODES y que encajan con las inversiones discutidas, cuando dicha norma dice entre algunos de sus supuestos que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en (...) **equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento(...)**". Como puede observarse realizar el equipamiento de las oficinas municipales para prestar adecuadamente servicios a la población usuaria, no contradice por ningún motivo la ley del FODES. Así como tampoco hay contradicción con la adquisición de equipo para el Turicentro Municipal que es de definitiva inversión pública. Además de lo expuesto, resulta procedente recalcar que el legislador en el Art. 5 de la Ley del FODES y Art. 12 de su reglamento de ejecución, ha enunciado un precepto o mandato facultativo, es decir, que autoriza la utilización de Fondo de Desarrollo Económico Social para realizar pagos de algunas de estas actividades: "la adquisición de maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento...". Por lo que, por regla de interpretación básica, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, así como lo menciona el Art. 23 del Código civil cuando dice: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes". CONCLUSIÓN: En conclusión, considerando que el presente reparo versa sobre la mera aplicación de la ley, es por ello necesario que en base a las reglas de interpretación se analice que el precepto enunciado en el Art. 5 de la Ley de Creación de Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es facultativo, y en base a las explicaciones aquí expresadas se considerare suficientemente desvirtuados el presente reparo. Y desvanecida que sea la responsabilidad consignada se absuelva a mis representados, aprobando en consecuencia su gestión tal como lo establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO CINCO: USO INADECUADO DEL FODES 25% INVERSIÓN. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda



Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; quienes a través de su Apoderado manifestaron: *...La auditoría selecciona intelectivamente de forma correcta las normas que regulan el hecho identificado como condición, pero, les atribuye un sentido o alcance que no le corresponde, es decir, pese a que los gastos registrados en cuadro insertado en el reparo y que constituyen a su juicio el hecho que determina la deficiencia, son estrictamente gastos de funcionamiento destinados al mantenimiento de bienes públicos municipales. La auditoría señala como infringidos las disposiciones siguientes: el Art. 8 de la Ley de Creación del FODES, los incisos 1, 2, y 3 del Art. 10 e inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la misma ley; el Art. 3 del Código Tributario. E incorpora en el reparo la transcripción literal de las referidas disposiciones. Y luego de forma infundada pretenden que se imponga una sanción administrativa a mis representados cuando la naturaleza misma de los egresos que fueron verificados por la auditoría fue de gastos de funcionamiento. El supuesto del Art. 8 de la Ley de Creación del FODES y Art. 10 de su reglamento, es que la administración municipal no utilice más del 25%, en gastos de funcionamiento, y en el periodo auditado mis representados no utilizaron más de ese porcentaje en los referidos gastos, por lo que el argumento de violación de estas normas resulta fácilmente inferir que es falso y por tanto no necesita mayor explicación. El Art. 12 inc. 1 del Reglamento de la Ley del FODES establece la obligación de que las municipalidades utilicen eficiente y de forma transparente los fondos del 75%. Pero como puede observarse el reparo imputado es de naturaleza administrativa y no patrimonial, lo que significa que debe existir claridad cuál es la acción u omisión dolosa o culposa contraria a la ley, y que tal actuación encaje perfectamente en un supuesto normativo que esté debidamente soportado en papeles de trabajo. La facultad de imponer una sanción no admite interpretaciones ambiguas o excesivas, porque violentan principios sancionadores de rango constitucional, y para este caso, la estructura del reparo es contradictoria, ya que por un lado consigna egresos destinados exclusivamente para el funcionamiento de bienes municipales y por otro enuncia que se utilizó indebidamente el FODES 25%, cuando la ley misma y las disposiciones consideradas como infringidas establecen que el destino de estos fondos es para gastos de funcionamiento. Véase que en el cuadro inserto en el reparo trata sobre gastos para el funcionamiento de bienes municipales tales como mantenimiento en el Turicentro Peñas del Coban, Complejo Recreativo Municipal de Metalío, y Parque Jardín El Carmen. El argumento que la municipalidad percibió ingresos por el uso de las instalaciones del turicentro Peñas del Coban, refleja en el reparo la estructuración de una condición o deficiencia infundada, en primer lugar, porque en los Municipios toda la recaudación tributaria e ingresos corrientes pasan a formar parte de un fondo único que se le conoce en los municipios como "Fondo Común" o "Fondo Municipal", y así con esa denominación se abren la cuenta bancaria. De estos ingresos por disposición de ley hay créditos presupuestarios que tienen privilegio, es decir, que se cancelan con preferencia a otros, y por tanto la autorización de egresos para el funcionamiento de bienes municipales en nada contradice los criterios identificados como*



infringidos que han sido erróneamente interpretados. Por lo antes expresado se solicita se absuelva a mis representados del presente reparo.

REPARO SEIS: FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLES. (Responsabilidad Administrativa). Atribuido al servidor actuante **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; quien por medio de su Apoderado manifestó: *...Con la finalidad de probar que la deficiencia del presente reparo es falsa, con posterioridad se presentara las bitácoras de recorridos de vehículos municipales, y la asignación de vales por cada uno de los meses comprendidos en la auditoria. Y una vez que sea incorporada la referida prueba documental se proceda a darle su valor tasado al que se refiere el Art. 416 CPCM, y en sentencia definitiva se absuelva a mis representados de la responsabilidad administrativa que se les atribuye.*

REPARO SIETE: USO INADECUADO DE FONDOS DE CREDITOS FINANCIEROS. Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; quienes a través de su Apoderado manifestaron: *...En relación con el presente reparo, mis representados no están dejando al descubierto o sin ejecutar la inversión social para cuya finalidad se obtuvieron los préstamos. Los traslados realizados a la cuenta del FODES 25% fueron en carácter transitorio, y mis representados han venido restituyendo paulatinamente los fondos trasladados, lo cual probare oportunamente con informe del Tesorero Municipal de las transferencias realizadas hacia la cuenta que contenía los fondos de préstamos. Siendo entonces que la inversión social para el cual están destinados los créditos adquiridos no se dejará de realizar por mis representados, es por ello que no es cierta la afirmación que no serán invertidos en de desarrollo del municipio. OFERTA PROBATORIA: En el transcurso del presente proceso se presentará- Informe de la Tesorería Municipal del reembolso de los traslados transitorios de la cuenta del FODES 25% a la cuenta que contenía los fondos de los préstamos.*

REPARO OCHO: FALTA DE TRANSPARENCIA EN COMPRAS DE LIBRE GESTIÓN. Responsabilidad Administrativa. Atribuido a la servidora actuante: **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI, quien por medio de su Apoderado manifestó: *...En el presente reparo se ha establecido que no se realizó proceso de compra por Libre Gestión para la compra de Cemento por un monto de \$20,001.25. La afirmación anterior es totalmente fuera de lugar y carecer de fundamento legal y no soporta el más mínimo análisis, por los postulados siguientes: En primer lugar, se trata de dos proyectos diferentes "Concreteado de 52 Calle Poniente, Colonia El Carmen" y "Recarpeteo de 7 Avenida Sur, Jardines de San Antonio", y estos proyectos también fueron ejecutados en momentos*



diferentes. Que por lo anterior por simple lógica el cemento no se adquiere de una sola vez, porque es un producto que requiere almacenamiento adecuado para evitar su deterioro por humedad. Ahora véase que el Art. 13, del Reglamento de la Ley del FODES, textualmente dice: **"Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora"**. En base a la normativa anterior en efecto si se realizaron cotizaciones separadamente en base al presupuesto de cada proyecto y por tanto se realizaron los procesos de Libre Gestión tal como lo exige en literal c) del Art. 40 LACAP. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA:** Oportunamente presentare: - Copia de cotizaciones de cemento de forma separada para los proyectos diferentes "Concreteado de 52 Calle Poniente, Colonia El Carmen" y "Recarpeteo de 7 Avenida Sur, Jardines de San Antonio; - Cuadro de análisis de ofertantes; - Orden de Compra de Cemento por cada proyecto y las requisiciones de las mismas.

REPARO NUEVE: FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Responsabilidad Administrativas. Atribuido a los servidores actuantes: Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Alcalde Municipal; Teodoro Pineda Osorio, Síndico Municipal; René Antonio Calderón Quintanilla, Primer Regidor Propietario; Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos, Segunda Regidora Propietaria; José Martínez Rivera, Tercer Regidor Propietario; Fidelina Cáceres Mata, Cuarta Regidora Propietaria; Sergio Antonio Chavez Marroquín, Quinto Regidor Propietario; Héctor Arturo Zaña Portillo, Sexto Regidor Propietario; Carlos Humberto Martínez, Séptimo Regidor Propietario; Juan Antonio Gómez Machado, Octavo Regidor Propietario y Alba Maricela Ávalos Castro, Jefe UACI, quienes por medio de su Apoderado, manifestaron: ...El presente reparo es improcedente en primer lugar porque la Asamblea Legislativa mediante Decreto 150, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 361 del 24 de octubre de 2003, que fue prorrogado por tres años más en 2017 según Decreto Legislativo 813, publicado en el Diario Oficial número 207, Tomo 417, del 07 de noviembre de 2017. En este decreto se estableció que los artistas que hagan presentaciones estarán exentos de todo tipo de impuestos, por montos que oscilen entre \$0.01 hasta \$150,000.00, para personas naturales y hasta \$75,000.00 para persona jurídicas. Tal como puede observarse en cuadro inserto en el reparo, las personas a las que se les cancelo por presentaciones artísticas, los montos no superan los \$150,000.00 o su equivalente en dólares, por lo que el reparo en esta parte es improcedente. En cuanto a los pagos por los servicios de transporte de Desechos sólidos existe una impropiedad cometida por el equipo de auditoría que desconoce cómo funciona el PAGO A CUENTA para los Transportistas, quienes fueron incluidas por el Legislador Tributario dentro de los sujetos obligados a pagar o anticipar el Impuesto sobre la Renta, a través del Sistema de Pago a Cuenta, así lo establece el artículo 151 del Código Tributario. Y para



el caso de quien presta los servicios de recolección de desechos sólidos del municipio es un transportista de carga, y conforme a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, los transportistas, deben anticipar el Impuesto sobre la Renta, por su propia cuenta en una cuantía del 1.75% de sus ingresos brutos mensuales, y debe efectuarse dentro de los primeros diez días que sigan al cierre del periodo mensual correspondiente, a través del formulario que para tales efecto proporciona dicha Dirección identificado con la Referencia (F-14). Es por ello que, a las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios de transporte, no le es aplicable la retención en la fuente a que refiere el artículo 156 del Código Tributario, por los ingresos que recibe por servicios en concepto de transporte, consecuentemente quienes soliciten sus servicios no se encuentran obligados a aplicar la tasa del 10% bajo el sistema de retención en la fuente. **CONCLUSIÓN.** Por lo antes expuesto la deficiencia indicada en ese reparo carece de sustento y no ha sido debidamente documentada, además de existir vicio en cuanto a la indicación del criterio señalado como infringido porque para los artistas existe una exención tributaria. Y para los transportistas no hay obligación legal de retener el 10% sobre la renta, sino que le corresponde a ellos hacer directamente el pago a cuenta. Por tanto, debe declararse mis representados absueltos de responsabilidad del presente reparo. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA:** En vista que es la Dirección General de Impuestos Internos es la autoridad competente para establecer la veracidad sobre las afirmaciones expresadas en la oposición al presente reparo conforme al inc. 2 del Art. 288 CPCM, se propone que este ente jurisdiccional solicite a la Dirección General de Impuestos Internos si los Transportista realizan un pago a cuenta anticipado que no es descontado de forma directa por los Tesoreros Municipales.

REPARO DIEZ: BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO IGUALDAD DE CONDICIONES.

Responsabilidad Administrativa. Atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; quienes por medio de su Apoderado manifestaron: ...En este reparo se indica como deficiencia un hecho falso, siendo este que se formularon Bases de Licitación con requerimientos o requisitos que no cumplen con aspecto que armonicen las condiciones de igualdad para presentación de ofertas, pero sí se observa detenidamente en los criterios de ponderación de las Bases de Licitación LPAMSAM-No 2/2018 y LP-AMSAM No 03/2018, lo que la auditoría considera como un elemento de falta de igualdad no es cierto, ya que esos requisitos únicamente implicaron un porcentaje de ponderación de la oferta administrativa y técnica, de tal manera que cualquier otro participante perfectamente tenía la posibilidad de cumplir con el puntaje mínimo exigido en la bases de licitación, para que las respectiva Comisión de Evaluación de Ofertas pudieran considerar a cualquier ofertante como elegible, para luego realizar la recomendación de la



oferta económica menor en precio. Por circunstancias notorias existe desconocimiento del equipo de auditoría en cómo funcionan los procesos de Licitación e indican erróneamente que se ha violentado el Art. 27 LACAP que se refiere a la precalificación. Y valga aclarar que este procedimiento administrativo previo a una licitación se utiliza para certificar previamente a potenciales ofertantes que luego puedan participar en un Proceso de Licitación, y este mecanismo se utiliza cuando existen obras o servicios complejos que se necesitan calificar previamente la capacidad de posibles ofertantes. Para el caso de adquisiciones de bienes, servicios u obras sencillas, no es necesario ese mecanismo, y basta con que la UACI realice la respectiva convocatoria pública (medios escritos y COMPRASAL). Para el caso en concreto, la supuesta afectación a la igualdad y competencia es falsa, porque los puntajes estaban diseñados para que cualquier participante cumpliera con el porcentaje de evaluación de su oferta en cuanto a la Documentación Administrativa y Financiera, así como en los requisitos técnicos. Y cualquiera que no tuviera experiencia en la ejecución de obras en el municipio podía alcanzar el porcentaje mínimo, para ser sometido a la fase posterior de la evaluación de la oferta económica por costos unitarios. OFERTA PROBATORIA. Para probar los extremos anteriores, con posterioridad se presentarán copias certificadas de las páginas de cada Base de Licitación que regulan la ponderación o asignación de puntajes, con lo que se probara que cualquier participante estaba en la posibilidad de llegar al porcentaje mínimo para ser elegible y que su oferta económica fuera evaluada.

REPARO ONCE: INADECUADO USO DE FONDOS CON FINES ESTABLECIDOS.

Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Alcalde Municipal; Teodoro Pineda Osorio, Síndico Municipal; René Antonio Calderón Quintanilla, Primer Regidor Propietario; Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos, Segunda Regidora Propietaria; José Martínez Rivera, Tercer Regidor Propietario; Fidelina Cáceres Mata, Cuarta Regidora Propietaria; Sergio Antonio Chavez Marroquín, Quinto Regidor Propietario; Héctor Arturo Zaña Portillo, Sexto Regidor Propietario; Carlos Humberto Martínez, Séptimo Regidor Propietario y Juan Antonio Gómez Machado, Octavo Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado, en síntesis manifestaron: ...En todas las municipalidades, la recaudación tributaria (ingresos de impuestos, tasas y contribuciones especiales) ingresan a un fondo único que en algunos casos se le denomina Fondo Municipal, Fondo Común, u otro concepto similar. De estos ingresos, tienen privilegio todos los gastos de seguridad social y salarios, así lo establece textualmente el inc. 1 del Art. 121 del Código de Trabajo que textualmente dice: "Sin perjuicio de la preferencia y privilegio que otras leyes confieren a los créditos hipotecarios sobre inmuebles y a los de prenda agraria, ganadera o industrial aun vigentes, el salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono y ocuparán el primer lugar, excluyendo, por consiguiente, a los demás, aunque estos últimos sean de carácter mercantil; afectarán todos los bienes del patrono o de su sustituto de acuerdo con lo que este Código dispone para el caso de sustitución patronal". Por lo anterior la administración municipal de los cuentadantes que represento hicieron una gestión habilitada por la ley al priorizar gastos a los cuales la ley les confiere privilegio en relación a cualquier otro



compromiso presupuestario. Por lo antes expresado, la condición señalada en el presente reparo es insubsistente ya que la auditoría no se detuvo ni tan siquiera a verificar la prioridad de los gastos del Fondo Común en créditos que la ley confiere privilegio de pago. Y haber imputado gastos en el Programa del Servicio de Alumbrado Público, Mantenimiento, Accesorios y Repuestos Eléctricos, se hizo en base a la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES que establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en el pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares. Por lo antes expresado no existe quebrantamiento o inobservancia de ninguno de los criterios asumidos por la auditoría como infringidos, por lo que en sentencia definitiva se solicita absolver a mis representados del presente reparo administrativo.

REPARO DOCE: DEFICIENCIAS EN PROGRAMA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA.

Responsabilidad Administrativa; Atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado, argumentaron: *...La deficiencia del presente reparo es falsa, ya que la auditoría se limitó a señalar actividades adicionales realizadas en el programa SALUD INTEGRAL COMUNITARIA, y en el expediente administrativo de dicho programa existe evidencia que se realizaron jornadas de limpieza, combate a la epidemia de dengue a través de fumigaciones, entre otras acciones municipales ejecutadas dentro de este mismo programa. Que siendo voluminoso el anterior expediente y con la finalidad de probar que existieron actividades principales que se ejecutaron conforme a los objetivos del referido programa, se solicita en base al Art. 390 CPCM, un reconocimiento judicial al expediente administrativo a efectos que se verifique se forma personal y directa que efectivamente se cumplieron con los objetivos y metas del programa y que haber realizado actividades adicionales en nada se quebranta los artículos 31 y 34 del Código Municipal con falsamente lo expresa la auditoría. Por otra parte, esa deficiencia no fue generada por mis representados sino tal y como consta en el mismo reparo se originó por el Administrador del Contrato, lo que significa que se le ha imputado a los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte una actuación que no ejecutaron, lo que significa que se busca hacerlos responsables sin atender a que no ejercieron actuación dolosa o culposa. CONCLUSIÓN: Se valore el hecho que la condición fue generada por una persona distinta a los cuentadantes a quienes se les está atribuyendo responsabilidad, por lo que no siendo responsables de ninguna acción dolosa o culposa, en sentencia definitiva se absuelvan de responsabilidad.*

REPARO TRECE: INCONSISTENCIA EN PROCESO DE COMPRA POR LIBRE GESTIÓN.

Responsabilidad Administrativa; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso**



Cienfuegos Salazar, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; quienes por medio de su Apoderado, manifestaron: ...La deficiencia del presente reparo es falsa, ya que la auditoría se limitó a señalar actividades adicionales realizadas en el programa SALUD INTEGRAL COMUNITARIA, y en el expediente administrativo de dicho programa existe evidencia que se realizaron jornadas de limpieza, combate a la epidemia de dengue a través de fumigaciones, entre otras acciones municipales ejecutas dentro de este mismo programa. Que siendo voluminoso el anterior expediente y con la finalidad de probar que existieron actividades principales que se ejecutaron conforme a los objetivos del referido programa, se solicita en base al Art. 390 CPCM, un reconocimiento judicial al expediente administrativo a efectos que se verifique se forma personal y directa que efectivamente se cumplieron con los objetivos y metas del programa y que haber realizado actividades adicionales en nada se quebranta los artículos 31 y 34 del Código Municipal con falsamente lo expresa la auditoría. Por otra parte, esa deficiencia no fue generada por mis representados sino tal y como consta en el mismo reparo se originó por el Administrador del Contrato, lo que significa que se les ha imputado a los miembros del Concejo Municipal de San Antonio del Monte una actuación que no ejecutaron, lo que significa que se busca hacerlos responsables sin atender a que no ejercieron actuación dolosa o culposa. **CONCLUSIÓN:** Se valore el hecho que la condición fue generada por una persona distinta a los cuentadantes a quienes se les está atribuyendo responsabilidad, por lo que no siendo responsables de ninguna acción dolosa o culposa, en sentencia definitiva se absuelvan de responsabilidad.

REPARO CATORCE: USO INADECUADO A FONDOS ASIGNADOS A PROGRAMA SOCIAL.

Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; quienes por medio de su Apoderado, manifestaron: ...Según la estructura del presente reparo la deficiencia se originó debido que la Tesorera Municipal canceló facturas del consumo de telefonía que no corresponden a la institución, con los recursos del FODES. La afirmación consignada en el presente reparo es falsa tal como probaré con la siguiente documentación: - Contratos de Arrendamiento de la Casa Ubicada en el Polígono O, #20-D, Residencial San Antonio, del municipio de San Antonio del Monte, - Contrato de Arrendamiento de la Casa ubicada en el pasaje San Miguel de la Colonia El Carmen, de San Antonio del Monte. En los documentos anteriores consta que se utilizaron esos inmuebles para el funcionamiento del Centro de Alcance Comunitario. Que ese programa se ejecutó para fijar puntos de enlace entre la población de la zona, la Municipalidad, cuerpos de seguridad, y puestos de socorro. En dichos inmuebles se instalaron servicios de



telefonía y Computadoras que funcionaron como Cyber. Se contrataron los servicios de nombre del Síndico Municipal debido que la empresa de telefonía CLARO ofrecía servicios a más bajo precio con líneas personales que con planes corporativos para cuales exigía como mínimo la adquisición de diez terminales, y consta en el Documento BAJAS Y RETENCIONES de la empresa CLARO el texto que dice: "BAJA POR YA NO UTILIZAR, SERVICIOS CONTRATADOS POR LA ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DEL MONTE SONSONATE. CIERRAN PROYECTO DONDE UTILIZABAN LOS SERVICIOS", con lo cual se probará que los servicios fueron recibidos para beneficio comunitario y por la Municipalidad de San Antonio del Monte. CONCLUSIÓN: Por lo antes expresado la deficiencia no existe ya que en realidad los servicios prestados por la empresa CLARO fueron de beneficio comunitario circunstancia que quedó evidenciada en la Constancia de BAJAS Y RETENCIONES, y por lo que se solicita se absuelva a mis representados del presente reparo. OFERTA PROBATORIA: Con posterioridad presentare documentación útil, directa y pertinente con la que probare que los servicios de telefonía fueron para utilidad de la municipalidad y no del síndico municipal. - Contratos de Arrendamiento. – Constancia de Cierre de Servicios Claro.

REPARO QUINCE: CONTRIBUCIONES QUE NO CUMPLIERON CON OBJETIVOS DEL PROGRAMA. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Atribuido a los servidores actuantes: Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Alcalde Municipal; Teodoro Pineda Osorio, Síndico Municipal; René Antonio Calderón Quintanilla, Primer Regidor Propietario; Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos, Segunda Regidora Propietaria; José Martínez Rivera, Tercer Regidor Propietario; Fidelina Cáceres Mata, Cuarta Regidora Propietaria; Sergio Antonio Chavez Marroquín, Quinto Regidor Propietario; Héctor Arturo Zaña Portillo, Sexto Regidor Propietario; Carlos Humberto Martínez, Séptimo Regidor Propietario y Juan Antonio Gómez Machado, Octavo Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado manifestaron: ...El enunciado de la condición tiene de fondo el supuesto incumplimiento normativos, pero no encaja en un supuesto de menoscabo patrimonial, ya que todos y cada uno de los egresos consignados en cuadro inserto no reflejan detrimento al patrimonio del Municipio de San Antonio de Monte, sino que lejos de ello esos gastos están orientados a la conservación de bienes municipales y a la organización comunitaria. En el programa Contribución y Asesoría Técnica a Juntas Administradoras de Agua Potable, CODEL y ADESCOS del Municipio, se lee textualmente en sus objetivos lo siguiente: "Contribuir a la organización comunitaria, participación ciudadana y a las diversas actividades sociales, culturales y recreativas que se realizan en las diferentes comunidades de nuestro municipio", luego dentro de las metas diseñadas en este programa se encuentra el de "Fortalecer la convivencia, recreación y el intercambio de experiencias con todas las ADESCOS y comunidades". Para cumplir con los objetivos y metas del programa fue necesario darle mantenimiento a infraestructura municipal como Casa Comunal de Colonia IVU, mantenimiento de área de recreación, que son los espacios de reunión del Comité de Desarrollo Local y ADESCOS del Municipio. Estos egresos se imputaron en el presupuesto del programa en "OTROS GASTOS" e "IMPREVISTOS ENTRE EL 10% AL 20%". Ahora si se observa, los egresos descritos en realidad sirvieron para evitar el deterioro de bienes municipales, por lo que no implican bajo ningún punto de vista existió perjuicio en el patrimonio



municipal, sino que al haberse dado mantenimiento a aquellos bienes donde funciona el CODEL y ADESCOS se revitalizó esa infraestructura evitando deterioros y por tanto el patrimonio en realidad no se redujo, sino que mantuvo. Por todo lo antes expuesto resulta patente que no se cumple con el supuesto regulado en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que exige que se demuestre por la auditoría que en realidad existió perjuicio económico, y en consecuencia deben ser absueltos mis representados del presente reparo en sentencia definitiva. OFERTA PROBATORIA: - Copia del Programa "CONTRIBUCIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA A JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE, CODEL Y ADESCOS DEL MUNICIPIO".

REPARO DIECISEIS: FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS.

Responsabilidad Administrativa. Atribuido a la servidora actuante: **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; quien no emitió argumentos en su defensa.

REPARO DECISIETE: UTILIZACIÓN MAYOR AL 15% DEL FONDO 75% PARA ACTIVIDADES CONCERNIENTES A DESECHOS SÓLIDOS.

Responsabilidad Administrativa. Atribuido a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; quienes por medio de su Apoderado manifestaron: ...El argumento central de la deficiencia incurre en un error de apreciación al únicamente tomar en consideración una fracción de meses del ejercicio financiero de 2018. Pero se probará con documentación financiera que la municipalidad de San Antonio del Monte no utilizó más del 15% en el rubro de la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos. OFERTA PROBATORIA: - BALANCE DE COMPROBACIÓN del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018. Objeto y Finalidad: Probar que el devengado anual de la cifra 25265002 "De Salud y Saneamiento Ambiental", que es la cuenta donde se imputaron los gastos relacionados con la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, tiene un devengado de gastos totales por un monto de ciento setenta y dos mil trescientos uno 26/100 dólares (\$172,301.26). - Informe Contable de Movimiento de Cuenta del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, de la fuente de financiamiento 1111, en la cuenta contable 21322834, donde aparece que existió un ingreso anual de transferencias del FODES 75% equivalente un millón doscientos cinco mil ochocientos sesenta y tres 71/100 dólares (\$1,205,863.71). Objeto y Finalidad: Probar los ingresos anuales del FODES 75%, y que al hacer obtener el 15% de esa cantidad se prueba que la municipalidad de San Antonio del Monte gastó menos del 15% en el rubro de la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.



Por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: "...Por escrito de fecha siete de diciembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Osiris Jonatan Henríquez Romero, en calidad de Apoderado General Especial con Clausula Especial de los señores: ROGELIO ALFONSO CIENFUEGOS SALAZAR, TEODORO PINEDA OSORIO, RENE ANTONIO CALDERON QUNTANILLA, MERCEDES DE LA PAZ VALLADARES DE VILLALOBOS, JOSE MARTINEZ RIVERA, FIDELINA CACERES MATA, SERGIO ANTONIO CHAVEZ MARROQUIN, HECTOR ARTURO ZAÑA PORTILLO, CARLOS HUMBERTO MARTINEZ, JUAN ANTONIO GOMEZ MACHADO, WENDY IVETH FRANCIA DE RAMIREZ, NAHUM HERNANDEZ ROSA GARCIA, GUILLERMO ANTONIO PEÑA DIAZ, VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, ALBA JVIARICELA AVALOS CASTRO, contesta el pliego de reparos sin aportación de la prueba idónea pertinente y valedera que desvanezca los hallazgos atribuidos a sus representados, refiriendo en lo medular de su escrito argumentos contra los criterios de los auditores en el sentido de que según el abogado no comprarte la normativa aplicada en cada uno de los reparos por los auditores, que según del Abogado la existe errónea interpretación de la ley, y pide se absuelva a sus representados sin aportación de prueba de descargo. Es importante mencionar que hubo pronunciamiento por los reparos trece y dieciséis, así también que la señora Leticia Martínez Alfaro mantiene su estado de rebeldía. En razón de lo expuesto, la representación fiscal considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos determinados, para con ello transparentar su gestión. No obstante en la intervención concedida servidores estos no han aportado prueba idónea y pertinente que desvanezca las observaciones, sino al contrario confirman su existencia al momento de la auditoría, así como en la contestación del pliego de reparos, teniéndose además el irreconocimiento de la normativa aplicable. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y ante la falta de documentación probatoria no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos con responsabilidad patrimonial el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con el artículos 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Antonio del Monte,



Departamento de Sonsonate, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO; esta Cámara de acuerdo con el análisis del Informe de Auditoría base del presente juicio de cuentas, los argumentos de defensa de los servidores actuantes, la prueba documental presentada y la opinión fiscal vertida, emite el considerando siguiente:

REPARO UNO: SALDOS PRESCRITOS DE MORA TRIBUTARIA. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Respecto del presente reparo en el cual se atribuye presunta responsabilidad porque *...no se realizó iniciativa de cobro judicial ejecutivo de los saldos en mora de las tasas municipales... existiendo prescripción al 31 de diciembre de 2018 de la suma de \$5,150.25...*, según cuadro que se encuentra a fs. 65 fte, y vto., del Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas; en ese sentido, el Apoderado del Concejo Municipal fundamenta sus argumento de defensa en razón de una errónea interpretación de la ley por parte del Equipo de Auditoría, en razón que previo al cobro judicial, se debía cumplir el requisito del cobro administrativo realizado por la municipalidad y que este, no era responsabilidad de los servidores actuantes. En ese sentido, las Suscritas Juezas consideran:

De la Responsabilidad Administrativa. Para determinar acción u omisión por parte de los servidores actuantes en cuanto a la observación planteada por el equipo de auditoría, es preciso señalar que la misma constituye en la falta de procedimiento de cobro judicial de la mora tributaria que al momento de la Auditoría se encontraba en los registros de la municipalidad; lo cual tuvo como consecuencia que prescribiera el derecho de cobro de la cantidad de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,150.25)**; en ese sentido cabe mencionar que la máxima autoridad de la municipalidad es el Concejo Municipal y que de conformidad con el art. 30 del Código Municipal -en adelante C.Mun.-, dentro de sus facultades se encuentran *...4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal...*; y *...14. Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales*; mencionando lo anterior, debido a que en el ejercicio de dichas facultades y de lectura de la condición del presente reparo, se deduce que en la organización interna de la Municipalidad la encargada de llevar el registro y control de los tributos municipales es la Jefatura de Catastro y Cuentas Corrientes, con lo que, identificamos los sujetos que con base en la observación encontrada tienen la obligación de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley General Tributaria Municipal -en adelante LGTM-.

En ese sentido y del análisis de la observación encontrada se comprueba que la Jefatura de Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad, cumplió con su obligación de informar al Concejo Municipal como máxima autoridad de la situación moratoria en la que se encontraban algunos contribuyentes municipales, debiendo el Concejo Municipal en virtud del informe vertido, emitir un acto administrativo con base en las funciones ya delimitadas en líneas anteriores, en el cual



ordenaba el inicio del procedimiento de cobro de conformidad con los arts. 115 y siguientes LGTM, en el cual se contempla el cobro extrajudicial o administrativo -del cual hizo referencia el Apoderado de los servidores actuantes- y el cobro judicial con el fin de lograr el pago de los tributos en mora y evitar así los efectos del art. 42 de la citada Ley, es decir de la prescripción del derecho de cobro de la municipal.

En ese contexto, se determina que no hay un error de interpretación por parte de la auditoría, porque al determinar que no existe cobro judicial de la mora tributaria, se entiende que no se cumplieron los presupuestos para realizar el cobro judicial, lo cual tuvo como consecuencia la prescripción de los saldos en mora a favor de la municipalidad; Ahora bien, respecto del error de cuantificación por la razón de que la mora tributaria se encontraba desde antes del inicio de las actuaciones del Concejo Municipal, no es una razón válida para pretender eximirse de responsabilidad, debido a que, al momento de recibir la municipalidad, como Concejo Municipal entrante, firma un acta en la cual la recibe en el estado en el que se encuentra, detallándose cada una de las áreas que conforman la misma, por lo tanto, y con los informes que la Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes les rendía, no podían alegar ignorancia de esa mora tributaria y como máxima autoridad en funciones, aún cuando se hubiese generado fuera de su periodo de actuación, tenían que actuar con la debida diligencia y realizar el cobro que la Ley manda. Por lo tanto, de conformidad con el art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, nos encontramos en presencia de una omisión por parte del Concejo Municipal del procedimiento de cobro de los tributos municipales y configurándose con lo anterior, los presupuestos establecidos en el art. 54 LCCR, que desarrolla *la inobservancia de disposiciones legales... en el ejercicio de sus atribuciones*, siendo procedente declarar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, tomando en consideración lo manifestado por la representación fiscal; todo de conformidad con los arts. 69 inc. 2º y 107 LCCR.

De la Responsabilidad Patrimonial. Con base en el contexto del presente reparo, el cual trata de la prescripción del cobro judicial de tributos municipales, las suscritas Juezas consideran procedente relacionar el precedente establecido por esta Cámara en relación con la prescripción de la acción de cobro, el cual se desarrolló en la sentencia del Juicio de Cuentas CAM-V-JC-035-2018, de las a las catorce horas con treinta minutos del día dos de octubre del año dos mil veinte en la cual se determinó que como se mencionó en líneas anteriores al prescribir el derecho de la Municipalidad de exigir el pago de los tributos, la obligación de pago de los contribuyentes se vuelve de carácter natural, es decir, se tiene conocimiento que la deuda existe, pero no se goza del derecho de acceso a la jurisdicción para hacer efectivo el pago; por lo tanto, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad patrimonial por la no recepción de los tributos sujetos a cuestionamiento, debe de existir declaratoria de prescripción por parte del juez competente, circunstancia que no se ha materializado en el presente reparo, lo que genera que no exista afectación al patrimonio, por lo que no se puede establecer la existencia de la responsabilidad patrimonial, en consecuencia se declara desvanecida la misma y se absuelve del pago de la cantidad de **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA**



DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,150.25); todo lo anterior con base en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO DOS: FALTA DE CREACIÓN DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Responsabilidad Administrativa. En síntesis, la observación del presente reparo es que *...no se ha creado una Ley de Impuestos Municipales, utilizándose para el cobro de los mismos, una reforma parcial a la Tarifa de Arbitrios de fecha 2 de diciembre de 1985...*, en el cual las suscritas juezas consideran procedente mencionar que la Constitución de la República – en adelante Cn.- en su art. 86 inc. 2º establece que los Órganos de Gobierno son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo relacionado en el presente reparo el Órgano Legislativo, quien de conformidad con el art. 121 Cn, le corresponde la función de Legislar, es decir, la creación de Leyes de la República; mencionando lo anterior, en virtud que la condición del reparo es la falta de creación de una Ley de Impuestos Municipales, no siendo una atribución directa de las municipalidades la creación de Leyes, tal como se ha pretendido establecer por el equipo de auditoria.

No obstante lo dicho anteriormente, el art. 158 LGTM, manda a los Municipios a actualizar sus tarifas de impuestos municipales, utilizando como parámetro lo establecido en el art. 126 y 127 de la misma Ley; sin embargo, esta actualización por tratarse de impuestos municipales y que dicha área tiene reserva de ley, es decir, que un impuesto solo puede ser creado por Ley de la República, emitida por el Órgano Legislativo, debe realizarse el procedimiento que la Ley establece para tal efecto. En ese sentido, el art. 133 Cn., determina en el ord 4º, que los Concejo Municipales tienen iniciativa de ley, en materia de impuestos municipales; es decir, que tienen la facultad de solicitar al Órgano Legislativo la creación de una Ley, en este caso en particular, en materia de impuestos municipales.

En ese orden de ideas, la observación establecida por el auditor, carece de legítimo contradictor al establecer que se comprobó que no se ha creado una Ley de Impuestos Municipales, porque como ya se estableció por las Suscritas Juezas, el único ente que puede legislar es el Órgano Legislativo; por lo tanto, la observación debió ser que el Concejo Municipal no se presento al Órgano Legislativo la iniciativa de la Ley de Impuestos Municipales, que contendrá las tarifas de impuestos aplicables a la Municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por el cual, de haberse comprobado dicha situación si tuviere responsabilidad el Concejo Municipal, pero establecer una responsabilidad administrativa por la falta de creación de una Ley que como ya se estableció no es materia de su competencia, atenta contra el principio de Seguridad Jurídica, consagrado en el art. 2 Cn., siendo procedente absolver a los servidores actuantes de la responsabilidad administrativa atribuida, debido a la deficiencia técnica cometida por el equipo de auditores que fue detectada por esta Cámara. Lo anterior, sin considerar la opinión fiscal vertida para el presente reparo y con base en el art. 69 inc. 1º LCCR.



REPARO TRES: DEFICIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL.

Responsabilidad Administrativa; Respecto del presente reparo en el que la observación es deficiencias de salarios del personal, ya que se realizaron descuentos a los empleados en concepto de cuotas de ahorro, que no obstante contar con la autorización de los mismos son improcedentes por las razones que se establecen en los literales que constan a fs. 67 vto.; a lo cual, el Apoderado de los servidores actuantes relacionados con el presente reparo alega en síntesis, incongruencia en la aplicación de los arts. 2 y 139-A de la Ley de Bancos y Financieras; de igual forma agrega que es inaplicable el art. 88 inc. 2º del Código Municipal –en adelante C.Mun.–, debido a que la entrega de dichos fondos no se trataba de un pago que había que realizar.

En esa línea de ideas las Suscritas Juezas consideran que, las actuaciones de todo funcionario o servidor público se encuentran delimitadas de conformidad con el principio de legalidad que establece el art. 86 inc. 3º Cn: *Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*; es decir, que solo se encuentran facultados para realizar aquellas actividades que la Ley les permite, siendo de fácil comprensión que todo aquello que no se encuentre dentro de sus facultades, es ilegal y tiene como consecuencia la determinación de responsabilidades en atención del bien jurídico que se llegase a lesionar con las mismas. En ese contexto, como se mencionó en líneas anteriores la observación trata sobre la administración de salarios del personal, específicamente los descuentos realizados en planilla a los empleados por la municipalidad y el manejo que se le brindó a los mismos por parte de la Municipalidad, lo cual en principio se encuentra regulado en el art. 136 del Código de Trabajo, que establece: *...Cuando el trabajador contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por bancos, compañías aseguradoras, instituciones de crédito o sociedades y asociaciones cooperativas, podrá autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectúe los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas. La autorización deberá otorgarse por escrito y en dos ejemplares. Concedida será irrevocable. El patrono, al recibir copia del contrato, respectivo y un ejemplar de la autorización, estará obligado a efectuar los descuentos y pagos correspondientes...*; es decir, que las ordenes de descuento debieron ser emitidas por una institución financiera, definidas en el art. 2 de la Ley de Bancos y Financieras –en adelante LBF– citado como criterio en el presente reparo y no, únicamente brindando su consentimiento como fue comprobado por el equipo de auditores, con lo cual, queda comprobada la omisión por parte de la Administración Municipal, en ese sentido.

Por otra parte, en virtud que se comprobó que los fondos descontados en concepto de cuotas de ahorro, fueron entregados al Primer Regidor Propietario, existe una extralimitación de las facultades del servidor actuante, quien como se estableció anteriormente debe su actuación al Principio de Legalidad, lo cual podría llegar a ser declarado una actuación ilegal en razón que no tiene facultades para ello y que además, en virtud que lo descontado es en cuotas de ahorro, se configura la actuación delimitada dentro de la prohibición establecida en el art. 139-A LBF, también citado como criterio del presente reparo; existiendo como se mencionó extralimitación de funciones e



inobservancia de las disposiciones de la LBF. De igual forma, se observa el incumplimiento del art. 88 Cmun., en el sentido que la erogación que el pago de esas cuotas de ahorro –que ya se estableció por esta Cámara que no debieron realizarse-, no fueron realizadas conforme lo establece el inciso 2º de la disposición citada, lo cual configura de igual forma la inobservancia a la citada disposición, ya que no obstante, no era procedente los descuentos, por las razones ya establecidas, pero al atribuirse esa actividad, debieron dar el manejo que exige el Código Municipal, a efecto de respaldar el pago de las responsabilidades o las erogaciones de los mismos, lo cual la Auditoría verifico que no se realizó y en los argumentos de defensa aceptan su inaplicabilidad, de acuerdo a un criterio subjetivo. Por tal razón, es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, tomando en consideración la opinión fiscal vertida y con base en los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 LCCR.

REPARO CUATRO: USO INADECUADO DEL FODES 75% INVERSIÓN. Responsabilidad

Administrativa; La observación del presente reparo se refiere al uso del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios –en adelante FODES-, correspondiente al 75%, en rubros detallados a fs. 69 fte., y que están enmarcados en el FODES 25%, que se refiere a los gastos de funcionamiento. En ese sentido, el Apoderado de los servidores actuantes, realiza una interpretación subjetiva al establecer que el art. 5 de la Ley FODES, facultad a la Municipalidad a utilizar el FODES 75% para los rubros observados. Considerando las Suscritas Juezas procedente establecer el funcionamiento del FODES, el cual surge con base en el art. 207 inc. 3º de la Constitución de la República que determina *...Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso...*; los cuales serán utilizados de conformidad con los arts. 5 de la Ley FODES y 1º del Reglamento de la Ley FODES.

En ese contexto, es de advertir que los gastos comprendidos en el mencionado cuadro a fs. 69 fte., corresponden a gastos de funcionamiento, pues corresponde a rubros para el funcionamiento administrativo de la municipalidad; no siendo valedera la interpretación subjetiva del Apoderado de los servidores actuantes debido a que, su justificación corresponde únicamente a resaltar del art. 5 de la Ley FODES, lo relacionado a ***“(...)equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento(...)*”**, sin embargo, una disposición legal no puede ser interpretada de forma aislada, por lo que, para otorgar la correcta interpretación de la disposición citada, se transcribirá la misma: *Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS, A LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS PARA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA, MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO Y SU MANTENIMIENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO; INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, BAÑOS Y LAVADEROS PÚBLICOS, OBRAS DE*



INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON TIANGUES, RASTROS O MATADEROS, CEMENTERIOS, PUENTES, CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES O CALLES URBANAS Y LA REPARACIÓN DE ÉSTAS. INDUSTRIALIZACIÓN DE BASURAS O SEDIMENTO DE AGUAS NEGRAS, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESCUELAS, CENTROS COMUNALES, BIBLIOTECAS, TEATROS, GUARDERÍAS, PARQUES, INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS, TURÍSTICAS Y CAMPOS PERMANENTES DE DIVERSIONES; ASÍ COMO TAMBIÉN PARA FERIAS, FIESTAS PATRONALES, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LAS OBRAS DESCRITAS; Y AL PAGO DE LAS DEUDAS INSTITUCIONALES CONTRAÍDAS POR LA MUNICIPALIDAD Y POR SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESAS ESTATALES O PARTICULARES; INCLUYÉNDOSE EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PROGRAMAS DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA. LOS MUNICIPIOS QUE INVIERTAN PARTE DEL RECURSO PROVENIENTE DE ESTE FONDO PARA CELEBRAR SUS FIESTAS PATRONALES, DEBERÁN MANTENER UN USO RACIONAL DE ACUERDO A LA REALIDAD LOCAL. LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN APLICARSE POR LAS MUNICIPALIDADES EN FORMA INDIVIDUAL O CUANDO DOS O MÁS MUNICIPIOS SE ASOCIEN, PARA MEJORAR, DEFENDER Y PROYECTAR SUS INTERESES O CONCRETAR ENTRE ELLOS CONVENIOS COOPERATIVOS, A FIN DE COLABORAR EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SEAN DE INTERÉS PARA LAS MISMAS. LOS MUNICIPIOS PODRÁN APLICAR EN BASE A SU AUTONOMÍA HASTA EL 0.50 % DEL TOTAL DEL APOORTE QUE OTORQUE EL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ART. 1 DE LA PRESENTE LEY, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, PREVIO ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CADA MUNICIPIO; PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y EMPRESAS DE SERVICIO MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, CREADAS DE ACUERDO AL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, INCLUYÉNDOSE A LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE MUNICIPALIDADES O CDA'S COMO INSTANCIA BÁSICA DE COOPERACIÓN MUNICIPAL A NIVEL DEPARTAMENTAL; ASÍ COMO TAMBIÉN HASTA EL 1% DEL TOTAL DEL MISMO APOORTE, PARA PAGO DE CUOTA GREMIAL DE LA ASOCIACIÓN CORPORACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, COMURES, Y DE OTRAS ENTIDADES NACIONALES DE NATURALEZA JURÍDICA SIMILAR, CUYO PORCENTAJE DEBERÁ DE APLICARSE AL 20% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO.

Con el cual al analizar el contexto de lo que el Apoderado de los servidores actuantes resalto y con lo que justifico las erogaciones realizadas, no se trata del mismo rubro, ya que se intentó desviar el objetivo determinado por la Ley refiriendo a que se trata de equipo y mobiliario de oficina, cuando la



disposición trata de *"la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento"*; un rubro completamente diferente. Por lo anterior, queda en evidencia la inobservancia de los artículos mencionados, siendo procedente de conformidad al art. 54 LCCR, decretar la responsabilidad administrativa y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, tomando en consideración la opinión fiscal vertida y con base en los arts. 69. Inc. 2º y 107 LCCR.

REPARO CINCO: USO INADECUADO DEL FODES 25% INVERSIÓN. Responsabilidad Administrativa; REPARO ONCE: INADECUADO USO DE FONDOS CON FINES ESTABLECIDOS. Responsabilidad Administrativa. En el reparo cinco, se observa el uso del FODES 25% en las circunstancias siguientes: a) Se canceló el monto de \$7,073.50 –según cuadro anexo a fs. 70 fte.- en concepto de pago por adquisiciones de bienes y servicios de mantenimiento del turicentro Peñas del Cobán, no obstante haber percibido en tarifas por el uso de las instalaciones la cantidad de \$15,228.50; b) Se canceló el monto de \$227.52 –según cuadro de fs. 70 fte., y vto.- en concepto de adquisición de bienes y servicios para mantenimiento del Completo Recreativo Municipal de Metalío, no obstante haberse descontado de empleados en concepto de cuota de socios la cantidad de \$1,074.00; y c) Se canceló la cantidad de \$226.00, en concepto de compra de lapidas de mármol para la identificación de sepulturas en cementerio Parque Jardín El Carmen, como se detalla en cuadro anexo a fs. 70 vto.; siendo alegado por el Apoderado de los servidores actuantes que al igual que los reparos anteriores, se debe a una interpretación errónea de los artículos determinados como criterio del reparo, debido a que el Reglamento de la Ley FODES, faculta el uso del 25% para gastos de funcionamiento, lo cuales según los rubros observados, son constitutivos de esa clasificación.

Por otra parte, en el reparo once, se observa el uso del Fondos FODES 75% para el pago del Servicio de Alumbrado Público, Mantenimiento, Accesorios y Repuestos Eléctricos por un monto de \$36,880.14, no obstante haber recolectado en concepto de tasa municipal por Alumbrado Público la cantidad de \$27,609.42, en el cual el Apoderado de los servidores actuantes ha realizado argumentos que en nada se relacionan con la observación encontrada, por lo que al no aportar ningún elemento de juicio que analizar, no pueden ser considerados.

En ese sentido, las Suscritas Juezas consideran que es oportuno establecer el correcto uso de los Fondos FODES ya sea 25% o 75%, frente al uso de los Fondos Propios de la Municipalidad producto del ingreso por tasa municipales, en razón de lo observado en el literales a) y b) y el reparo cinco, En ese sentido, la tasa municipal es un tributo establecido por medio de una ordenanza municipal, el cual constituye una contraprestación de un servicios público determinado, brindado por la Municipalidad y cuyo costo representa la autosostenibilidad del mismo en el tiempo, puesto que la misma ordenanza que crea la tasa municipal establece el uso de la misma. En ese orden de ideas, es que el correcto uso de los fondos propios de la Municipalidad, en el caso planteado sería, en relación con el literal a), de los \$15,228.50 recolectados por tarifa en concepto del uso de las



instalaciones del Turicentro, se tuvo que cubrir el costo de \$7,073.50 que fueron utilizados del FODES 25%; en el caso del literal b) de los \$1,074.00 que constituyen las aportaciones de los socios del Complejo Recreativo, se tuvo que cubrir el costo de \$227.52, pues el objetivo de la tarifa establecida y de la aportación de los socios, es como se mencionó anteriormente, la autosostenibilidad del Turicentro y del Complejo Recreativo; y en el caso del reparo once, se debió utilizar los \$27,609.42 recolectados por tasa municipal de Alumbrado Público y el faltante podría cubrirse del Fondo FODES 75%.

Lo anterior, debido a que en relación con los gastos de funcionamiento, los cuales se entienden como todo gasto operativo para llevar a cabo las funciones administrativas de la municipalidad y que, en el caso en particular, serviría para poner a disposición el Turicentro el Centro Recreativo Municipal en condiciones óptimas para su utilización, siendo viable el uso de estos fondos cuando, por circunstancias que no dependen de la debida diligencia de la municipalidad, los fondos recolectados no alcanzan para cubrir los gastos para operación o mantenimiento, siendo procedente en estos casos, el uso de lo recolectado por la municipalidad, cubriendo el faltante del FODES 25%, respaldado del debido Acuerdo del Concejo Municipal para autorizar el uso de esos fondos. Sin embargo, en la observación planteada, los fondos recolectados superan los gastos ocasionados de mantenimiento, por lo que se debieron utilizar los fondos que la Auditoría comprobó que se disponían al momento de generar las erogaciones, no siendo necesario el uso del FODES 25%.

Ahora bien, en relación con los Fondos FODES 75%, El art. 5 de la Ley FODES, ya citado en párrafos anteriores, establece en el inciso 1º, que dichos fondos deberán ser utilizados prioritariamente en servicios y obras de infraestructura, lo cual deberán respaldar con el respectivo Plan de Inversión y, realizado este, el remanente de dichos fondos podrá utilizarse de conformidad al inciso 2º, siendo procedente el uso de la manera en que ésta Cámara lo dejó en líneas anteriores, respecto de la observación del reparo once.

Advirtiendo las Suscritas Juezas que la labor de la Auditoría en ambos reparos, quedó incompleta, ya que al verificar que los gastos tanto en el reparo cinco y once fueron cubiertos de los fondos FODES 25% y 75% respectivamente, debieron examinar y comprobar en que utilizaron los fondos recolectados para los fines que se establecen en las observaciones, con el objetivo de descartar una posible responsabilidad patrimonial por uso inadecuado de los fondos de la municipalidad, lo cual no se realizó. Por lo anterior, es viable declarar la responsabilidad administrativa atribuida en el reparo cinco y reparo once y, condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, tomando en consideración la opinión fiscal vertida y con base en los arts. 54, 69 inc, 2º y 107 LCCR.

Por otra parte, en relación con el literal c) donde se observa la compra de lapidas de mármol para la identificación de sepulturas; tomando como base los literales anteriores, la Auditoría no estableció en primer lugar, si lo anterior constituye un servicio público municipal y de ser así, cuanto se percibió o se tenía que percibir por esta compra en concepto de tasa municipal; por lo tanto, no hay



elementos de juicio para considerar si es indebida o no, puesto que no se tiene el contexto en el cual se realizaron las compras ni quien resulto beneficiado con esa compra, como en los literales anteriores, siendo improcedente en respeto al Derecho de Seguridad Jurídica de los servidores actuantes, declarar responsabilidad administrativa por el literal en comento, debido a que existe falta de elementos que otorguen la íntima convicción de una posible inobservancia a la Ley, debiendo absolver de la responsabilidad administrativa por este literal, a los servidores actuantes, con base en el art. 69 inc. 1º LCCR.

REPARO SEIS: FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLES. (Responsabilidad Administrativa). **REPARO SIETE:** USO INADECUADO DE FONDOS DE CREDITOS FINANCIEROS. (Responsabilidad Administrativa). **REPARO DIEZ:** BASES DE LICITACIÓN INCUMPLIENDO IGUALDAD DE CONDICIONES. Responsabilidad Administrativa. **REPARO TRECE:** INCONSISTENCIAS EN PROCESO DE COMPRA POR LIBRE GESTIÓN. Responsabilidad Administrativa; **REPARO CATORCE:** USO INADECUADO DE FONDOS ASIGNADOS A PROGRAMA SOCIAL. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **REPARO QUINCE:** CONTRIBUCIONES QUE NO CUMPLIERON CON EL OBJETIVO DEL PROGRAMA. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **REPARO DIECISEIS:** FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL SISTEMA DE COMPRAS PUBLICAS. Responsabilidad Administrativa; y **REPARO DIECISIETE:** UTILIZACIÓN MAYOR AL 15% DEL FODES 75%, PARA ACTIVIDADES CONCERNIENTES A DESECHOS SÓLIDOS. Responsabilidad Administrativa. En relación con el reparo seis, se observa que no existen controles para la distribución y consumo de combustible; en el reparo siete, el uso inadecuado de fondos de créditos financieros, debido a que se comprobó por el equipo de auditoria que se realizaron traslados hacia la cuenta de Fondo FODES 25% y Fondos Propios; en el reparo diez, la observación radica a que se elaboraron bases de licitación con requerimientos o requisitos que no cumplen con aspectos que armonicen las condiciones de igualdad para la presentación de ofertas, debido a que en las licitaciones públicas LP-AMSAM- N° 2/2018 y LP-AMSAM -N° 03/2018, se solicitaron constancias de haber ejecutado proyectos en la Municipalidad, alegando el Apoderado de los servidores actuantes la falsedad de la observación, ofreciendo prueba documental que no se incorporaron al presente juicio de cuentas; en el reparo catorce, se observa el pago de \$1,167.65 en concepto de servicios de telefonía de la empresa CLARO, de los recursos del FODES 75% asignados al programa prevención y seguridad ciudadana; facturas que se encuentran a nombre del señor Teodoro Pineda Osorio; en el reparo quince, se observa erogaciones por la cantidad de \$2,736.80 en concepto de contribuciones que no cumplieron con los objetivos del programa, según cuadro anexo a fs. 81 vto., y reparo diecisiete, que se observa el uso de más del 15% del Fondo FODES 75%, para actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos; en los que el Apoderado de los servidores actuantes vinculados en dichos reparos en sus argumentos manifestó que presentaría prueba documental idónea a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida y respaldar sus alegaciones; sin embargo, habiendo trascurrido el plazo que establece el art. 68 inc. 1º LCCR para tal efecto, no se aportó prueba alguna, ni elementos de juicio que pudieran considerarse por las Suscritas Juezas;



de igual forma, en el reparo trece, que se establece como condición inconsistencias en el proceso de libre gestión en el Programa Sanidad, Ambiental, Limpieza y Ornato y, reparo dieciséis, que observa la falta de publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), los proyectos detallados en cuadro que consta a fs. 82 vto.; reparos en los cuales, el Apoderado de los servidores actuantes vinculados, no emitió argumento alguno o habiéndolos emitido, realizó ofrecimiento de prueba para respaldar los mismos, sin que hayan sido incorporados en el plazo de Ley citado en líneas anteriores. En ese sentido, cabe advertir que esta Cámara no puede emitir un pronunciamiento solo con lo dicho en los argumentos de defensa sin ser respaldados con prueba idónea, pertinente y conducente que otorgue la íntima convicción del Juez, de la veracidad de lo dicho en la defensa; por lo cual, al no emitir argumentos ni presentar prueba que determine la veracidad de los hechos vertidos, debe analizarse la situación planteada, con base en lo establecido en el art 284 inc. final CPCM, utilizado supletoriamente en el Juicio de Cuentas con base en el art. 20 del mismo cuerpo legal; donde se establecen las posibles conductas por parte de la persona emplazada, adecuándose para el caso, el inciso final que establece: *...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales...*; En esa línea de ideas, la Ley prevé que los servidores actuantes o su Apoderado pueden guardar silencio, es decir no emitir argumentos de defensa ni aportar prueba alguna, para lo cual se establece por presunción de Ley que constituye una aceptación tácita de los hechos y a tenor de la Sentencia 39-2014 emitida a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día once de julio del año dos mil catorce por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; dicha afirmación no constituye una vulneración al Derecho de Defensa ni al Debido Proceso, puesto que *...en lugar de recortar las posibilidades de audiencia y defensa del demandado, el art. 284 inc. 4º C.Pr.C.Mr. regula un resultado eventual de una cierta forma - inadecuada o incompatible con la buena fe procesal- de ejercer tales derechos...*; es decir que el Juez puede llegar a determinar la existencia y aplicación de dicha presunción legal dependiendo de la forma en la que los servidores actuantes o su Apoderado ejerzan su derecho de defensa; por tanto, bajo ese orden de ideas y considerando que las observaciones establecidas en los reparos detallados anteriormente constituyen las funciones que debieron ser realizadas en los cargos de los servidores actuantes, por la falta de defensa técnica, prueba documental de descargo y por la opinión fiscal vertida en el presente juicio, es procedente establecer la aceptación tácita de los hechos en referencia y decretar la responsabilidad administrativa de los reparos, condenándose al pago de la multa respectiva. Lo anterior con base en el art. 54, 69 inc. 2º y 107 LCCR.

REPARO OCHO: FALTA DE TRANSPARENCIA EN COMPRAS DE LIBRE GESTIÓN.

Responsabilidad Administrativa. La condición del presente reparo establece en síntesis que, la Municipalidad no realizó proceso de libre gestión para la compra de cemento en los proyectos: - Concreteado de 5º Calle Poniente, Colonia El Carmen y - Recarpeteo de 7º Avenida Sur, Jardines de San Antonio. Por lo que, el Apoderado de los servidores actuantes manifestó que ambos proyectos se realizaron por Administración en momentos diferentes por lo que, *...por simple lógica el cemento no se adquiere de una sola vez...*; ofreciendo prueba de descargo que, habiendo



transcurrido el plazo que establece el art. 68 inc. 1º LCCR, no se incorporó al presente juicio de cuentas.

No obstante, las Suscritas Juezas consideran procedente advertir que, de la lectura del reparo en comento, se observa que hay un elemento de juicio mencionado por el equipo de auditoría que es importante destacar, siendo el hecho que los proyectos observados fueron realizados en modalidad de **Administración** y al respecto, el art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –en adelante LACAP–, regula las exclusiones de aplicación de dicha Ley y, en su literal i) determina: *...i) Las obras de construcción bajo el sistema de Administración que realicen los Concejo Municipales;* posibilidad que tiene aquellas Municipalidades que poseen la capacidad instalada para tal fin, es decir, equipo técnico capacitado y maquinaria para realizar obras de construcción realizadas directamente por la Municipalidad.

Por lo anterior, la observación realizada por el Equipo de Auditores, fue mal enfocada ya que advierte la no aplicación de la LACAP, en proyectos excluidos por la misma, según la disposición citada; debiendo verificarse en la aplicación del Sistema de Administración que la Municipalidad tenga el personal técnico idóneo para el tipo de construcción que se realizó y la maquinaria, así como el correcto uso de los fondos en las compras de los materiales y el uso de estos, entre otras circunstancias que pueden surgir de realizar un proyecto por Administración; siendo improcedente en este caso, decretar la responsabilidad administrativa atribuida, por la deficiencia técnica que adolece el presente reparo, absolviéndose a los servidores actuantes del pago de la multa respectiva. todo con base en el art. 69 inc. 1º LCCR.

REPARO NUEVE: FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Responsabilidad Administrativa. En relación con la observación del presente reparo, se establece la no retención del \$10,289.56 en concepto de 10% de Impuesto sobre la Renta por servicios adquiridos, siendo estos según el literal a) presentaciones artísticas musicales, según cuadro anexo a fs. 75 fte., del pliego de reparos del presente Juicio de Cuentas; Por lo que, considerando lo argumentado por el Apoderado de los Servidores actuantes respecto del literal en comento, es preciso establecer que a tenor del Decreto Legislativo No. 150 de fecha 13 de octubre de 2003, que en su artículo 1 establece: *...Declárase, a partir de esta fecha y por un período de tres años exentos del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las presentaciones que realicen conjuntos musicales y artistas salvadoreños en sus diferentes especialidades, de conformidad a la tabla siguiente: PARA PERSONAS NATURALES Desde ¢ 0.01 Hasta ¢ 50,000... exentos. PARA PERSONAS JURÍDICAS Desde ¢ 0.01 Hasta ¢ 75,000... exentos. En consecuencia las personas naturales y jurídicas que sobrepasen los montos exentos, en concepto de ingresos por las presentaciones artísticas que efectúen, estarán sujetos al pago de los impuestos correspondientes en exceso de las cantidades mencionadas, en cada ejercicio fiscal...*, y que se encuentra vigente en el periodo auditado por medio del Decreto Legislativo No. 813, del 25 de octubre de 2017; es improcedente la observación realizada por el equipo de auditores,



debiéndose absolver a los servidores actuantes del pago de multa por responsabilidad administrativa, de conformidad con el art. 69 inc. 1º LCCR.

Ahora bien, en relación con el literal b), es de advertir que en los argumentos de defensa el Apoderado de los servidores actuantes, de conformidad con el art. 288 inc. 2º CPCM, solicito a esta Cámara que se consultará a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda si, las empresas que se encargan de la Recolección y Traslado de los Desechos Sólidos, son sujetos al Impuesto sobre la Renta, situación que no fue realizado por esta Cámara en virtud que, la consulta que se requería, podía realizarse por medio de la Unidad de Acceso a la Información Pública por parte de los servidores actuantes o su Apoderado, siendo innecesaria la intervención de un ente jurisdiccional para tal efecto. Asimismo, el Apoderado de los servidores actuantes pretende denominar como Transportistas al servicio de Recolección y Traslado de Desechos Sólidos, el cual es denominado de esa forma, por lo que su interpretación subjetiva del art. 151 del Código Tributario, es impropia al caso en comento pues, las personas y empresas que se dedican a este rubro, son sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta. Por tal razón es procedente decretar la responsabilidad administrativa en relación con el literal b) y condenar a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva, con base en el art. 69 inc. 2º LCCR.

REPARO DOCE: DEFICIENCIAS EN PROGRAMA DE SALUD INTEGRAL COMUNITARIA.

Responsabilidad Administrativa. La observación en el presente reparo radica en las actividades del personal asignado al Programa de Salud Integral Comunitaria en el sentido que según la condición se determina que se realizaron otras actividades que no estaban relacionadas al programa, según lo detallan en el cuadro anexo a fs. 78 fte del pliego de reparos. Advirtiendo las Suscritas Juezas que, uno de los requisitos de legalidad que deben cumplirse para determinar la culpabilidad es la tipicidad, que no es más que la adecuación de la acción u omisión de los servidores actuantes a un supuesto de Ley, la cual debe generar la certeza jurídica al Juzgados de la existencia de la misma;

En ese contexto, de la lectura del reparo en comento, en el cual se establece literalmente: *...Comprobamos que el personal asignado al programa Salud Integral Comunitaria realizó actividades que no están relacionadas a los objetivos ni a las metas del programa; las cuales se detallan: ...;* siendo de fácil conclusión que hay actividades que no están relacionadas con el Programa en comento; sin embargo, respecto de las actividades según el Perfil, las Suscritas Juezas quedan con la duda razonable de la realización de dichas actividades ya sea, por realizar las no relacionadas al Programa o bien, aparte de las actividades del Programa, se realizaron las mencionadas en el presente reparo. Por tanto, esa duda razonable en el análisis del presente reparo, debido a una falla técnica en la redacción del reparo por parte del equipo de auditoría no permite que exista la certeza de elementos de convicción que respalden la existencia de una posible responsabilidad, pudiendo vulnerar el Derecho de Seguridad Jurídica que asiste a los servidores actuantes y que se encuentra reconocido en el art. 2 Cn., siendo procedente absolver a los



servidores actuantes, aclarando que no es debido a los argumentos de defensa vertidos por el Apoderado, ni debido a la correcta implementación del programa, sino que, se debe a la deficiencia técnica cometida por el equipo de auditoría al momento de estructurar el presente reparo, el cual no otorga a esta Cámara la certeza de lo que realmente se pretende observar en la gestión de los servidores actuantes; todo de conformidad con el art. 62 inc. 1º LCCR.

POR TANTO: De conformidad a los artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador; 216, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARASE DESVANECIDA PARCIALMENTE la Responsabilidad Administrativa** del reparo CINCO, literal c) y NUEVE literal a); en consecuencia, **ABSUELVASE** a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario, del pago de la multa respectiva; **II. DECLARASE DESVANECIDA la Responsabilidad Administrativa** de los reparos DOS, OCHO y DOCE; en consecuencia, **ABSUELVASE** a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes; **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal; **Víctor Alberto Rodríguez Sánchez**, Encargado y Administrador de Contrato y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI, del pago de la multa respectiva; **III. DECLARESE DESVANECIDA la Responsabilidad Patrimonial** contenida en el reparo UNO, en consecuencia, **ABSUELVASE** del pago de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,150.25) a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **IV. DECLARESE la Responsabilidad Patrimonial** del reparo CATORCE; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE



DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,167.65), de forma conjunta, a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; **V. DECLARESE** la Responsabilidad Patrimonial del reparo **QUINCE**; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de **DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,736.80)**, de forma conjunta, a los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario y **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **VI. DECLARESE** la responsabilidad administrativa de los reparos **UNO, TRES, CUATRO, CINCO** literales a) y b); **SEIS, SIETE, NUEVE** literal b), **DIEZ, ONCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS y DIECISIETE**; en consecuencia, **CONDENASE** a los servidores actuantes al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal, al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,250.00)**; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal, al pago del 50% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$461.00)**; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; al 100% del salario mínimo urbano vigente en el periodo auditado, por cada servidor actuante mencionado, equivalente a **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17)**; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal; al pago del 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO SESENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$168.75)**; **Nahum Hernández Rosa García**, Contador Municipal; al pago del 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$77.50)**; **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal, al 10% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$120.00)** y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI, al 25% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **CIENTO SESENTA Y UN DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$161.25)** lo anterior en relación al informe de auditoría



de examen especial en el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, debido al incumplimiento a la normativa que respalda los reparos relacionados en dicho informe y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la presente gestión; VII. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate; VIII. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar**, Alcalde Municipal; **Teodoro Pineda Osorio**, Síndico Municipal; **René Antonio Calderón Quintanilla**, Primer Regidor Propietario; **Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos**, Segunda Regidora Propietaria; **José Martínez Rivera**, Tercer Regidor Propietario; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarta Regidora Propietaria; **Sergio Antonio Chavez Marroquín**, Quinto Regidor Propietario; **Héctor Arturo Zaña Portillo**, Sexto Regidor Propietario; **Carlos Humberto Martínez**, Séptimo Regidor Propietario; **Juan Antonio Gómez Machado**, Octavo Regidor Propietario; **Wendy Iveth Francia de Ramírez**, Tesorera Municipal; **Nahum Hernández Rosa García**, Contador Municipal; **Guillermo Antonio Peña Díaz**, Gerente Municipal y **Alba Maricela Ávalos Castro**, Jefe UACI; IX. **APRUEBASE** la gestión de los servidores actuantes: **Leticia Martínez Alfaro**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes y **Víctor Alberto Rodríguez Sánchez**, Encargado y Administrador de Contrato; por los cargos desempeñados en la Municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, de conformidad con el Informe de Examen Especial ya mencionado. En consecuencia, **EXTIÉNDASE** el Finiquito de Ley a favor de las personas antes citadas. **HAGASE SABER.**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.


CAM-V-JC-025-2019.
Ref. Fiscal 267-DE-UJC-12-2019
Ac/.





MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante LCCR-, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1º LCCR, Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente juicio de cuentas, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de julio de dos mil veintiuno, la cual consta de fs. 132 vto. a fs. 150 fte., contra los servidores actuantes: **Rogelio Alfonso Cienfuegos Salazar, Teodoro Pineda Osorio, René Antonio Calderón Quintanilla, Mercedes de la Paz Valladares de Villalobos, José Martínez Rivera, Fidelina Cáceres Mata, Sergio Antonio Chavez Marroquín, Héctor Arturo Zaña Portillo, Carlos Humberto Martínez, Juan Antonio Gómez Machado, Wendy Iveth Francia de Ramírez, Nahum Hernández Rosa García, Leticia Martínez Alfaro, Guillermo Antonio Peña Díaz, Víctor Alberto Rodríguez Sánchez y Alba Maricela Ávalos Castro**, según el Informe de Auditoria de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte de Cuentas; en consecuencia, **LÍBRESE** la respectiva Ejecutoria de Ley y **CONTINUÉSE** con el trámite correspondiente. **NOTIFIQUESE**



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-025-2019
Ref. Fiscal 267-DE-UJC-12-2019
Ac/

